



Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos

El aliado estratégico de México

# Análisis del Paquete Económico 2026



## Análisis del Paquete Económico 2026

### Índice

<b>Presentación .....</b>	<b>5</b>
<b>Publicación del Paquete Económico 2026.....</b>	<b>6</b>
Proceso legislativo del Paquete Económico 2026 .....	6
Fechas del proceso legislativo .....	7
Entrada en vigor.....	8
<b>Ley de Ingresos de la Federación 2026 .....</b>	<b>8</b>
Comparativo de ingresos totales 2026 y 2025 .....	8
Comparativo de ingresos por impuestos.....	8
Ingresos por impuestos .....	9
Incremento de ingresos por impuestos.....	9
Principales disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación 2026 .....	10
Tasa de retención anual de ISR por los intereses ganados .....	10
Tasas de recargos .....	13
Cuotas pagadas al IPAB por las instituciones de banca múltiple.....	15
Deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito .....	15
Retención en plataformas tecnológicas.....	16
Instituciones de financiamiento colectivo como intermediarios entre inversionistas y solicitantes ( <i>crowdfunding</i> ).....	17
Retención por intereses aplicable a las operaciones de préstamo de valores.....	18

Tasa 0% a la enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión mensual.....	19
Estímulo fiscal del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución.....	19
Repatriación de capitales ISR 15%.....	22
IVA no acreditable aseguradoras: .....	24
Personas que participen en la organización, desarrollo y realización de actividades vinculadas al mundial 2026 .....	26
Garantía del interés fiscal en recurso de revocación.....	27
<b>Código Fiscal de la Federación .....</b>	<b>27</b>
Verificación de la identidad de las personas .....	27
Nuevos supuestos de cancelación de CSD y Restricción Temporal del uso del CSD .....	28
Reformas en materia de obligaciones ante el RFC .....	33
Nuevos requisitos para los comprobantes fiscales.....	33
Detección de comprobantes falsos en cualquier facultad de comprobación .....	34
Revisión en tiempo real a las plataformas digitales .....	34
Reconsideración Administrativa .....	37
Nuevas facultades de comprobación.....	37
Información que puede requerir la autoridad.....	38
Nuevo procedimiento para verificar que la emisión de comprobantes ampare operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales.....	38
Obligaciones para el Dictamen de Contador Público .....	41
Infracciones y multas .....	41

Modificaciones en Presunciones y penas de delito de contrabando y actos que se asimilan al contrabando .....	41
Nuevas sanciones relacionadas a comprobantes fiscales falsos .....	42
Nuevas sanciones por presentar información falsa.....	42
Modificaciones para garantizar el interés fiscal y forma de hacer efectivas las garantías .....	43
Modificaciones al Procedimiento administrativo de ejecución .....	43
<b>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios .....</b>	<b>44</b>
Estimación del incremento en la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios .....	44
Tasas para tabacos labrados y otros .....	44
Cuotas bebidas saborizadas y energetizantes .....	45
Videojuegos con contenido violento formato físico .....	45
Juegos con apuestas y sorteos.....	45
Acceso o Descarga digital de videojuegos con contenido violento .....	45
Definición de conceptos .....	46
Exención en enajenación .....	46
Obligaciones para las plataformas digitales para descarga de videojuegos con contenido violento y para Juegos con apuestas y sorteos .....	47
Cobros en 2026 de contraprestaciones celebradas con anterioridad.....	47
<b>Ley Federal de Derechos .....</b>	<b>48</b>
<b>Anexo .....</b>	<b>50</b>

## Presentación

El Instituto Mexicano de Contadores Pùblicos, A.C. en cumplimiento de su compromiso con la sociedad y con el fortalecimiento permanente de la profesión contable como el aliado estratégico de México, presenta este análisis técnico sobre el Paquete Económico para 2026 recientemente publicado. El propósito fundamental de este documento es ofrecer a la comunidad contable, empresarial y académica una visión clara, objetiva y fundamentada de los cambios normativos que impactarán de manera directa la tributación en México durante el ejercicio fiscal correspondiente.

La evolución constante del marco fiscal exige la participación de los profesionales de la Contaduría Pública como actores clave en la interpretación, aplicación y seguimiento de las disposiciones tributarias. En este sentido, el IMCP reafirma su responsabilidad de aportar herramientas analíticas y criterios que permitan comprender el alcance, la intención y los efectos prácticos de las reformas, fortaleciendo así la toma de decisiones informadas y el cumplimiento adecuado de las obligaciones fiscales.

Las reformas publicadas para el ejercicio fiscal de 2026 representan ajustes relevantes tanto en materia de recaudación como en la estructura de incentivos, procedimientos y cargas formales del sistema tributario. Su correcta comprensión es esencial para anticipar riesgos, identificar oportunidades y asegurar una adecuada alineación entre las prácticas contables, las estrategias financieras y las exigencias normativas vigentes. Por ello, este documento integra un análisis detallado desde una perspectiva técnica, acompañado de consideraciones profesionales que buscan facilitar la interpretación y la aplicación práctica en los distintos sectores.

El IMCP comparte con la comunidad este material con el objetivo de contribuir al fortalecimiento del conocimiento contable y fiscal, promover una cultura de cumplimiento responsable y fomentar la participación informada en el diálogo técnico que acompaña la evolución del sistema tributario nacional. Con ello, seguimos reafirmando nuestro compromiso institucional con la calidad, la ética y la profesionalización de la práctica contable en beneficio de México.

**C.P. y PCCAG Ludivina Leija Rodríguez**  
**Presidenta del CEN del IMCP**

## Publicación del Paquete Económico 2026

El viernes 7 de noviembre de 2025 se publicaron en el *Diario Oficial de la Federación* los siguientes decretos:

- Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2026
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación
- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
- Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos

Derivado de lo anterior, la economía mexicana consolidará una etapa de crecimiento sostenido en 2026, impulsada por tres ejes, a saber:

1. Fortaleza del mercado interno: mayor masa salarial y estabilidad de precios.
2. Entorno internacional más favorable: menor inflación global y normalización de cadenas de suministro.
3. Continuidad del “Plan México”: estrategia económica orientada a la sustitución de importaciones, fomento de la innovación y desarrollo industrial en polos regionales estratégicos.

## Proceso legislativo del Paquete Económico 2026

El Paquete Económico 2026 constituye una propuesta integral de política económica con el objetivo central de consolidar un modelo de desarrollo, orientado a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales y a promover un crecimiento incluyente, sostenible y equitativo que eleve las condiciones de vida de la población. Para ello, se plantea una política fiscal responsable que preserve la estabilidad económica, con una normalización gradual del déficit presupuestario y un nivel de deuda pública sostenible, impulsando la estrategia dada a conocer por el gobierno como “Plan México”.

Iniciando el proceso de aprobación el día 8 de septiembre con la entrega del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación (PPEF), por el poder Ejecutivo al Congreso de la Unión, como parte del Paquete Económico.

Desde este momento, y hasta el día 15 de noviembre como plazo máximo, la Cámara de Diputados, que tiene la facultad exclusiva para aprobar el presupuesto de egresos, analiza, discute y modifica, de considerarlo necesario, la propuesta formulada por el Ejecutivo Federal. Sus resultados son integrados en la Minuta del Proyecto de Decreto, la cual se presenta al Pleno de la Asamblea de la Cámara de Diputados para su discusión final y

aprobación, tal como lo establece el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra puntuiza lo siguiente:

Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo...

[...]

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día **15 del mes de noviembre**.

[...]

Tal como se señala en el precepto legal invocado, el plazo máximo para entregar el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, como parte del Paquete Económico correspondiente, es el 15 de noviembre del año en curso respectivo. Una vez aprobado el Decreto, es remitido al Ejecutivo federal para su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, en un plazo no mayor a 20 días naturales.

### Fechas del proceso legislativo

Fecha 2025	Proceso legislativo
8 de septiembre	El Ejecutivo presentó estas iniciativas dentro del paquete económico 2026 ante la Cámara de Diputados.
15 de octubre	La Cámara de Diputados aprueba y envía a la Cámara de Senadores.
28 de octubre	La Cámara de Senadores de la República aprobó el dictamen con proyecto de decreto del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Derechos y Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios. Posteriormente se enviaron al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
29 de octubre	La Cámara de Senadores de la República aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Y se envió al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.
7 de noviembre	Presidencia de la Republica publica los decretos en el Diario Oficial de la Federación.

## Entrada en vigor

La Ley de Ingresos para la Federación 2026, y los decretos mencionados entrarán en vigor el **1 de enero de 2026**, salvo lo dispuesto en las disposiciones de carácter Transitorio.

## Ley de Ingresos de la Federación 2026

En el paquete económico, los Ingresos totales estimados, superan los 10 billones de pesos, es decir, una estimación de Ingresos totales de **\$10,193,683.70**, incluyendo los provenientes de Ingresos tributarios por **\$5,838,541.10**, (*cantidades estimadas en millones de pesos*), donde se estima un incremento en los ingresos tributarios de **10.21%** respecto al cierre estimado de 2025.

### Comparativo de ingresos totales 2026 y 2025

Ley de Ingresos de la Federación 2026			
	2026	2025	Variación %
<b>Ingresos Totales</b>	<b>10,193,683.7</b>	<b>9,302,015.80</b>	<b>9.59%</b>
1. Impuestos	5,838,541.1	5,297,812.90	10.21%
2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	641,782.1	603,077.9	6.42%
3. Contribuciones de Mejoras	39.6	38.8	2.06%
4. Derechos	157,081.7	137,500.5	14.24%
5. Productos	16,488.3	13,707.1	20.29%
6. Aprovechamientos	203,520.5	223,166.3	-8.80%
7. Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	1,630,973.6	1,500,579.0	8.69%
9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	232,630.4	279,766.8	-16.85%
10. Ingresos Derivados de Financiamientos	1,472,626.4	1,246,366.5	18.15%
<i>Cifras en millones de pesos</i>			

### Comparativo de ingresos por impuestos

Ley de Ingresos de la Federación 2026			
	2026	2025	Variación %
<b>Ingresos impuestos</b>	<b>5,838,541.1</b>	<b>5,297,812.90</b>	<b>10.21%</b>
Impuesto sobre la renta	3,070,149.1	2,859,575.10	7.36%
Impuesto al valor agregado	1,589,069.0	1,463,279.90	8.60%
Impuesto especial sobre producción y servicios	761,501.9	713,844.00	6.68%
Impuesto sobre automóviles nuevos	20,161.8	20,301.9	-0.69%
Impuestos al Comercio Exterior	254,756.8	151,789.7	67.84%
<i>Cifras en millones de pesos</i>			

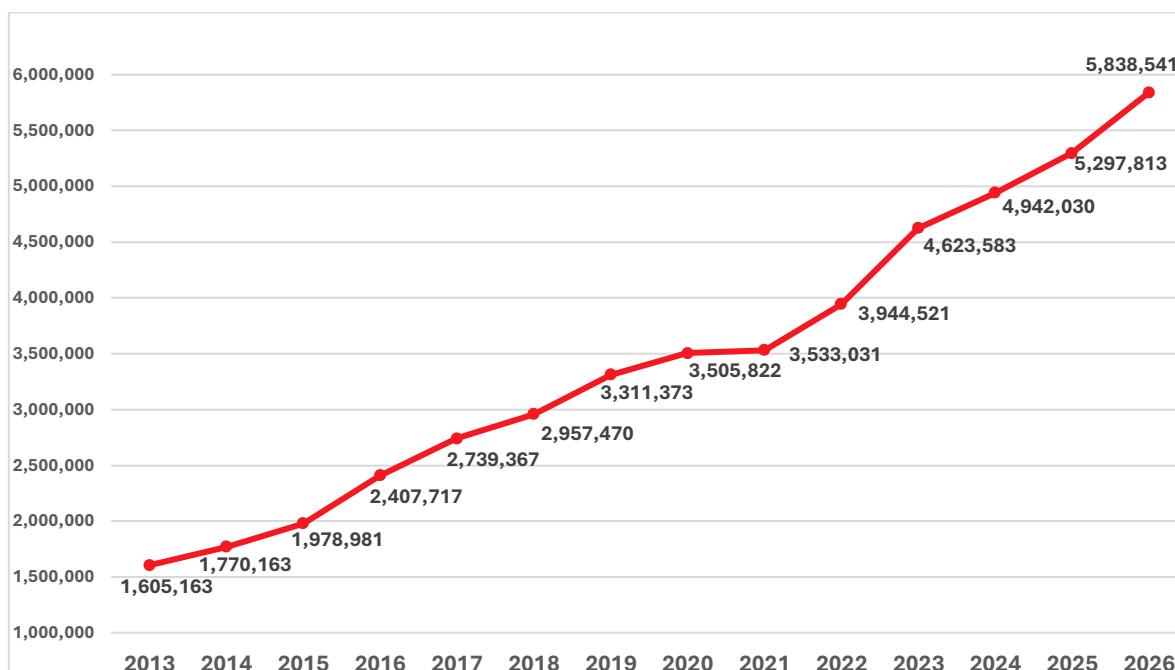
De acuerdo con la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo en la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación 2026, se menciona que, para efectuar el pronóstico de los ingresos tributarios no petroleros se consideraron los elementos siguientes:

- Serie histórica de los ingresos, de 1990 a julio de 2025 observado e información preliminar del mes de agosto de 2025.
- Pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2025.
- Marco macroeconómico para el ejercicio fiscal de 2026.

Pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2025, se obtiene con el promedio de los pronósticos resultantes de dos modelos: a) Holt Winters Multiplicativo, b) Modelo Autorregresivo Integrado de Medias Móviles (ARIMA).

### **Ingresos por impuestos**

A continuación, se muestra el incremento anual en la estimación de la recaudación de impuestos dentro de la Ley de Ingresos de la Federación.



Cifras en millones de pesos

### **Incremento de ingresos por impuestos**

A continuación, se muestra el incremento anual en millones de pesos, en la estimación de la recaudación de impuestos dentro de la Ley de Ingresos de la Federación.

LIF año	Importe Incremento	% incremento	LIF año	Importe incremento	% incremento
2015	208,817.60	11.80%	2021	27,208.70	0.78%
2016	428,736.10	21.66%	2022	411,489.50	11.65%

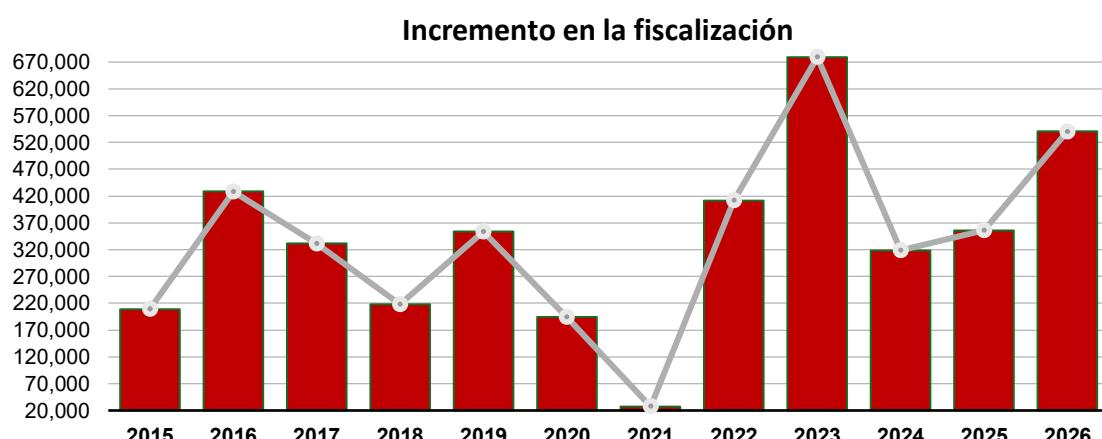
<b>2017</b>	331,650.10	13.77%	<b>2023</b>	679,062.50	17.22%
<b>2018</b>	218,103.10	7.96%	<b>2024</b>	318,447.20	6.89%
<b>2019</b>	353,903.50	11.97%	<b>2025</b>	355,782.60	7.20%
<b>2020</b>	194,449.00	5.87%	<b>2026</b>	540,728.20	10.21%

Cifras en millones de pesos

Destaca un incremento en los ingresos por impuestos contemplado en la Ley de Ingresos de la Federación por un importe de **\$4,068,378 (en millones de pesos) para los últimos 12 años (incluido en Ley de Ingresos de la Federación 2026)**. Esto representa en términos porcentuales un incremento del **229.83%** de 2014 a 2026.

En importe, destaca por su aumento respecto el año anterior, la Ley de Ingresos de la Federación 2023, con un aumento de **\$679,062.50**, por lo que se refiere a la Ley de Ingresos de la Federación 2026, con un aumento de **\$540,728.20** y Ley de Ingresos de la Federación 2016, con un aumento de **\$428,736.10**.

Como se observa a continuación, en la gráfica se muestra el comportamiento del incremento anual en la estimación de la recaudación de impuestos dentro de la Ley de Ingresos de la Federación.



Cifras en millones de pesos  
Datos: Ley de Ingresos de la Federación

### Principales disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos de la Federación 2026

La presente Ley establece los marcos normativos esenciales para la recaudación, administración de ingresos públicos y aplicación de las disposiciones fiscales para el ejercicio 2026, por lo que resulta fundamental poner especial énfasis en sus disposiciones más relevantes.

### Tasa de retención anual de ISR por los intereses ganados

Del análisis efectuado a la normatividad antes citada, acorde a lo previsto en su artículo 24, se aprecia el incremento de la tasa de retención anual del ISR pasando del **0.50%** que se aplicaba en 2025, al **0.90%** para 2026, la cual, aplicará a todas aquellas personas contribuyentes que reciban pagos de intereses del sistema financiero.

Se transcribe el precepto para mejor referencia:

**Artículo 24.** Durante el ejercicio fiscal de 2026 la tasa de retención anual a que se refieren los artículos 54 y 135 de la Ley del Impuesto sobre la Renta será del **0.90** por ciento.

Cabe destacar que, si bien es cierto, la modificación efectuada representa un aumento del **180% del 2025 al 2026**, debemos tomar en consideración los distintos factores que se tomaron en cuenta para establecer el incremento de la retención del ISR, por lo que resulta suma importancia considerar los siguientes argumentos:

### Exposición de Motivos en la Reforma 2026

La persona titular del Ejecutivo Federal en la iniciativa argumenta que, “es una tasa de carácter provisional y en su caso, en la declaración anual las personas contribuyentes pagarán el ISR conforme al tramo de ingresos que les corresponda, precisando que dicha tasa busca neutralizar la volatilidad del mercado financiero que actualmente se refleja en la aplicación de la metodología vigente, y de esta manera brindar mayor certidumbre a las personas contribuyentes que perciben ingresos por intereses del sector financiero.”

**Comentario:** En observancia de lo establecido por el artículo 54 de la LISR, que al tenor puntualiza lo siguiente:

**Artículo 54.- Las instituciones** que componen el sistema financiero que efectúen pagos por intereses, deberán retener y entregar el impuesto **aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión** para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, **como pago provisional** [...]

Por lo tanto, tal como se aprecia en el texto normativo, el incremento a la tasa repercutirá en que la institución financiera, deberá retener una parte de los intereses y la entregará directamente a la autoridad. Esto se conoce como “pago provisional” del ISR sobre intereses. Luego, en abril del siguiente año, al presentar la declaración anual, si ya retuvieron más de lo que se debía, el importe se ajustará (a favor o en contra).

Es decir, el impuesto total no cambia, solo que ahora se retendrá más durante el año (de \$2,500 a \$4,500 por cada \$500,000 de saldo promedio) y, por ende, posiblemente se pagará menos al presentar la declaración anual.

El aumento en el porcentaje de retención afecta a toda aquella persona contribuyente que cuente con inversiones, ya que están sujetos a esta modificación, no obstante, los que estarán en mayor desventaja serán aquellos con grandes montos de ahorro o inversiones a largo plazo, especialmente si no están diversificados o si no cuentan con una estrategia fiscal adecuada.

Lo anterior, debido a que la tasa de retención del **0.90%** es anual, y le resulta aplicable lo señalado en la regla **3.5.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal**, es decir, se retendrá la tasa en proporción que corresponda al número de días en que se mantenga la inversión.

Actualmente, la regla propone una tasa diaria de **0.00137%** por el promedio diario de la inversión y el resultado obtenido se multiplicará por el número de días a que corresponda la inversión. Para la **Resolución Miscelánea Fiscal para 2026**, se modificará la regla para establecer una tasa diaria de aproximadamente **0.00247%**

#### **La determinación anual del impuesto sobre la renta**

**Comentario:** Finalmente, la tasa para determinar el ISR es de 30% para personas morales y para personas físicas una gradual hasta 35%, estas tasas permanecerán sin modificaciones, y la retención es un pago provisional, por lo que es posible acreditarlo contra el impuesto a cargo de pagos provisionales y del ejercicio y entonces, pagar la diferencia. En caso de que el impuesto a cargo sea menor, se genera un saldo a favor, que es susceptible de solicitar en devolución o compensarlo contra cantidades a cargo de impuesto propio y siempre que tanto la cantidad a favor como la cantidad a cargo deriven del mismo impuesto. Es decir, en este caso, el saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta podrá compensarse contra Pagos provisionales a cargo de ISR propios, o ISR a cargo en subsecuentes declaraciones anuales del ejercicio.

#### **CDFI por la retención**

**Comentario:** Se deberá expedir por parte del sistema financiero un CDFI de tipo “retenciones e información de pagos” en el que conste el monto del pago de los intereses, así como el impuesto retenido. Precisando que el comprobante podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año siguiente a la retención.

#### **Para personas físicas la retención como pago definitivo es opcional**

**Comentario:** Personas físicas que obtengan únicamente ingresos por intereses reales (intereses menos la inflación) que no excedan de \$100,000 anuales, pueden optar por considerar la retención como pago definitivo, y no presentar la declaración anual. Esta opción es aplicable si perciben además ingresos por sueldos y salarios, y la suma de intereses reales sin exceder de \$100,000 y los ingresos por sueldos no excedan de \$400,000 pesos anuales.

De igual forma no quedarán obligados a presentar declaración anual las personas físicas que perciban ingresos por sueldos (sin importar el monto), pero de un solo patrón, no se genere saldo a cargo y los intereses nominales percibidos del sistema financiero no excedan los \$20,000 anuales.

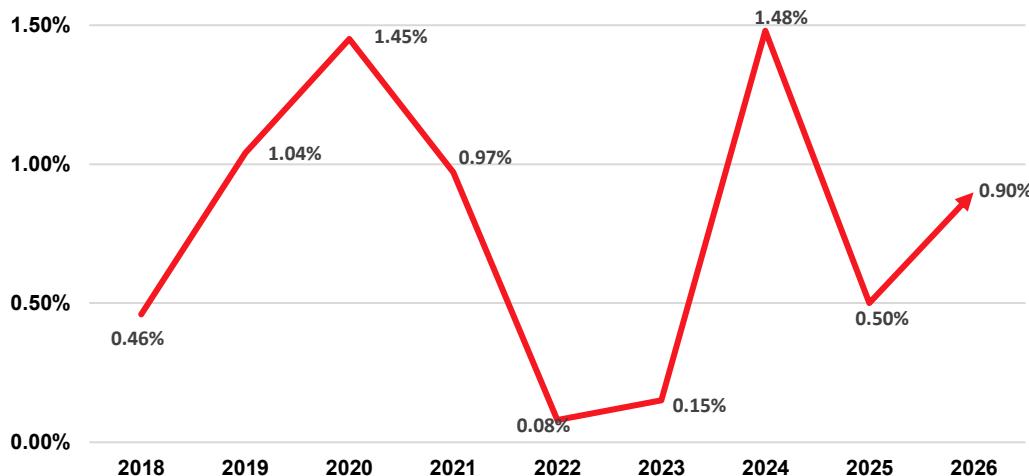
#### **La retención de ISR se modifica cada año**

**Comentario:** En la Ley de Ingresos para la Federación de cada año, se determina la tasa de retención del ISR para quienes paguen intereses, con base en rendimientos promedios

ponderados de los valores públicos, por el periodo comprendido **de noviembre del penúltimo año (2024) a julio del año anterior (2025)**, en este caso para la tasa de retención para 2026, por lo que constantemente se modifica la tasa de retención.

Lo anterior se ejemplifica mejor, con la tabla comparativa que se observa más adelante y en la cual, se aprecia que, como cada año, se ha tenido que modificar la tasa de retención del ISR por concepto de pago de intereses.

### Cambios al porcentaje de retención de ISR a pagos por intereses



Con esto se concluye que el incremento a la tasa no representa un aumento real de impuestos, ya que como tal no se está elevando el gravamen; únicamente se ajusta la base del cálculo provisional, lo cual no afecta al impuesto total, es decir, el monto final de ISR no cambia, solo se modifica la forma en que debe cubrirse.

### Tasas de recargos

Por lo que respecta a las facilidades administrativas y beneficios fiscales, se realizó un incremento en la tasa de recargos aplicables a los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, generando un incremento de más de 40%.

A pesar de ello, debe tomarse en consideración que este incremento se realizó debido a que la tasa actual de recargos no había sufrido modificación alguna desde 2018, motivo por el cual se realizó la modificación con la finalidad de instar a los contribuyentes al cumplimiento de las obligaciones fiscales que tienen en su cargo.

A continuación, se muestra la diferencia del incremento de las tasas del ejercicio 2025 y las aplicables para el próximo año:

Beneficio fiscal	Tasa mensual 2026	Tasa mensual 2025
Saldos insolutos	1.38%	0.98%
Pago a plazos (parcialidades hasta 12 meses)	1.42%	1.26%
Pago a plazos (parcialidades más de 12 y hasta 24 meses)	1.63%	1.53%

Pago a plazos (parcialidades superiores a 24 meses)	1.97%	1.82%
Pago a plazo diferido	1.97%	1.82%

Tasa de recargos	Tasa mensual 2026	Tasa mensual 2025	Incremento
Por mora	2.07%	1.47%	40.81%

**Comentario:** Recordemos que en términos de lo establecido por el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que las contribuciones no sean cubiertas, el monto se actualizará y, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión; para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Como se advierte de lo anterior, el incumplimiento de las obligaciones fiscales traerá consigo un cobro de recargos por concepto de indemnización al fisco federal, por lo que, al solicitar alguno de los beneficios señalados en el Código Fiscal de la Federación; es decir, solicitud de pago a plazos, pago diferido o por el incumplimiento del pago total de un crédito fiscal traerá aparejado el cálculo del incremento de las tasas de recargo, por lo que se insta a todas las persona contribuyentes el cumplimiento oportuno de las obligaciones fiscales a las cuales son inherentes para evitar que con el transcurso del tiempo, vaya incrementando el importe.

### Cuotas pagadas al IPAB por las instituciones de banca múltiple

Ahora bien, por lo que refiere a la reforma que se realizó para el Instituto para la Protección de Ahorros Bancarios (IPAB), se estableció que no serán deducibles para efectos del ISR, las tres cuartas partes de las cuotas pagadas por todas aquellas instituciones de banca múltiple.

**Comentario:** Con el propósito de garantizar que el dinero depositado por las personas en los bancos se mantenga protegido en caso de que alguna institución enfrente problemas financieros, desde 1999 la regulación ha exigido a estas instituciones que realicen aportaciones económicas a un fondo de recursos financiado de forma preventiva y administrado por el IPAB.

Estas aportaciones son conocidas como cuotas ordinarias y cuotas extraordinarias y se encuentran señaladas en el Artículo 20 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y de acuerdo con el precepto legal establecido en el Artículo 22 de la citada ley, se precisa que las cuotas ordinarias no podrán ser menores del 4 al millar, sobre el importe de las operaciones pasivas que tengan las Instituciones.

Ahora bien, el pasado 15 de abril de 2025, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB) publicó el informe titulado “Seguro de Depósitos Bancarios de México 2024”, en el cual, se puntualizan diversos datos relevantes, resaltando el que a continuación se menciona:

Desde 1999 hasta la fecha, el monto total de cuotas aportadas por los bancos asciende a 387,957 mdp. Este monto ha crecido a una tasa promedio anual nominal de 8.69 por ciento y una tasa promedio anual real de 3.88 por ciento.

En particular, destaca 2024, en el que la captación tradicional impulsó el monto de las cuotas aportadas por los bancos, al registrarse el mayor importe cobrado en la historia del IPAB ascendiendo a 35,074 mdp, lo que significó un crecimiento a una tasa a valor nominal de 9.00 por ciento y una tasa a valor real de 4.60 por ciento, es decir, las cuotas crecieron por arriba de las tasas promedio anuales referidas en el párrafo anterior.

Por lo anterior, las personas legisladoras determinaron realizar la modificación en lo que se refiere a las deducciones aplicables al ISR, ya que pretenden evitar que se pueda incurrir en el abuso de la deducción de erogaciones que disminuyen la base del impuesto y que no corresponden a erogaciones que deban realizarse para la generación de los ingresos de las instituciones de banca múltiple.

### Deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito

En ese mismo sentido, se determinó reformar la homologación en el tratamiento de la deducción de créditos incobrables aplicable a las instituciones de crédito con el resto de las personas contribuyentes, eliminando la consideración de que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando esta sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Comentario:** Con esta modificación, aplicable a las deducciones que realizan las Instituciones Financieras por créditos incobrables, se determinó sustituir lo estipulado en el Artículo 27, fracción XV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), por lo dispuesto en el Artículo 25, Fracción V, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2026, homologando los mismos requisitos de deducción tanto para las instituciones de crédito como al resto de los contribuyentes, cuando exista notoria imposibilidad práctica de cobro, y con ello lograr que todas las personas contribuyentes que sean susceptibles del beneficio lo apliquen de forma equitativa y proporcional.

### Retención en plataformas tecnológicas

De las reformas realizadas, resalta el puntual tratamiento que se aplicará para todas aquellas personas contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes y prestación de servicios por medio de Internet, su tasa de retención de ISR será de **2.5%** sin deducción alguna. Resaltando que deben proporcionar su clave en el Registro Federal de Contribuyentes, ya que, de hacer caso omiso, se les aplicará la tasa de retención de 20% en sustitución de la tasa antes señalada.

Plataformas tecnológicas	Tasa retención 2026	Tasa retención 2025
<b>Impuesto Sobre la Renta</b>		
Personas morales por enajenación de bienes y prestación de servicio	2.5%	-
Personas físicas por enajenación de bienes y prestación de servicios		1.0%
<b>Personas morales omisas de proporcionar RFC</b>	<b>20%</b>	-
<b>Impuesto al valor agregado</b>		
Personas morales que, enajenen bienes, presten servicios o concedan el uso o goce temporal de bienes	50%	-
<b>Personas morales omisas de proporcionar RFC</b>	<b>100%</b>	-

Del análisis al Artículo 25, Fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) 2026, que establece esta nueva tasa de retención que aplicará a personas morales, también indica que, el impuesto retenido y pagado conforme a este párrafo podrá acreditarse contra el impuesto sobre la renta que corresponda pagar en los pagos provisionales o en la declaración del ejercicio.

Además, las plataformas digitales tendrán la obligación de conservar como parte de su contabilidad toda aquella documentación que demuestre o ampare que efectuaron la retención y la enteraron al fisco federal.

Ahora bien, el contenido de este numeral, pero en su fracción IX, establece lo siguiente:

- b) Retener el 100 por ciento del IVA cobrado, tratándose de residentes en el extranjero sin establecimiento en México, que enajenen bienes en territorio nacional en términos del artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;
- c) Retener el 100 por ciento del IVA cobrado, tratándose de personas enajenantes de bienes, prestadoras de servicios u otorgantes del uso o goce temporal de bienes,

cuando depositen los montos de las operaciones realizadas en cuentas bancarias o de depósito ubicadas en el extranjero;

Asimismo, del citado artículo se desprende que, en sus Fracciones VI y IX, que las plataformas digitales de intermediación deberán cumplir con las obligaciones de enterar y expedir los CFDI correspondientes por el concepto de retención, recabar y proporcionar la información de sus clientes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, señalar el monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada cliente, esto de conformidad con las reglas generales que publique con posterioridad el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

### **Instituciones de financiamiento colectivo como intermediarios entre inversionistas y solicitantes (*crowdfunding*)**

Ahora bien, por lo que refiere al contenido en la fracción VIII, se advierte que, las instituciones de financiamiento colectivo a que se refiere la citada normatividad retendrán y enterarán el **ISR al 20%** sobre los intereses pagados a personas físicas y morales, y **35%** a residentes extranjeros, con la finalidad de regular Instituciones de Tecnología Financiera (Ley Fintech). También tendrán que retener y enterar el **16% de IVA** sobre el valor nominal de los intereses, sin omitir la obligación de expedir el comprobante fiscal dentro de los 5 días siguientes al mes en el que se efectuó la retención.

Retención Fintech	Tasa retención 2026	Base de retención 2026
Impuesto sobre la renta	20%	Monto de los intereses nominales pagados a las personas físicas y morales de los Títulos II y III
	35%	Intereses sean pagados a residentes en el extranjero
Impuesto al valor agregado	16%	Valor nominal de los intereses devengados en el momento en el que se paguen

Deberán proporcionar la información respecto de los intereses pagados, es decir, los intereses nominales y reales, la tasa de interés promedio nominal y número de días de la inversión.

En el caso concreto, cuando se trate del pago de intereses de personas morales a personas físicas, estas no estarán obligadas a efectuar la retención del IVA, siempre y cuando en los pagos se efectúe la retención del impuesto por parte de la institución de financiamiento colectivo.

**Comentario:** La Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, pretende que todas aquellas actividades destinadas a poner en contacto a personas del público en general tengan la finalidad de que entre ellas se otorguen financiamientos, estableciendo como intermediarias a las instituciones de financiamiento colectivo, por medios digitales, en las cuales podrán efectuar las siguientes operaciones:

- **Financiamiento colectivo de deuda**, con el fin de que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes.

- **Financiamiento colectivo de capital**, con el fin de que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes.
- **Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías**, con el fin de que los inversionistas y solicitantes celebren entre ellos asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual el inversionista adquiera una parte alícuota o participación en un bien presente o futuro o en los ingresos, utilidades, regalías o pérdidas que se obtengan de la realización de una o más actividades o de los proyectos de un solicitante.

#### **Retención por intereses aplicable a las operaciones de préstamo de valores**

Continuando con el estudio del ordinal en cita, en su fracción XI dispone las precisiones siguientes:

Todas aquellas Instituciones del sistema financiero que intervengan como intermediarias en operaciones de préstamo de títulos o valores, en sustitución de la tasa establecida del 0.90% aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses, efectuarán la retención y entero del ISR, aplicando la tasa del **9%** sobre el monto de los intereses nominales definidos como premio convenido.

Los fondos de inversión en instrumentos de deuda y los fondos de inversión de renta variable que realicen operaciones de préstamo de títulos o valores en estos términos, excluirán del cálculo del impuesto diario los intereses definidos como premio convenido, para efectuar a sus integrantes o accionistas la retención de los intereses al **9%**.

**Comentario:** De lo anterior se puede denotar que se pretende regular lo referente a lo que señala el Artículo 87 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR), ya que establece que los fondos de inversión deberán enterar mensualmente, el impuesto con la tasa establecida del 0.90% aplicable sobre el monto del capital que dé lugar al pago de intereses a que se refiere el artículo 54 del mismo ordenamiento legal, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichos fondos quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 54 de esta Ley.

El impuesto mensual, será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto del fondo de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa 0.90% y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 8 de la Ley del ISR, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

Año	Tasa retención	Base de retención
2026	9%	Monto de los intereses nominales definidos como premio convenido
2025	0.90%	Monto del capital que dé lugar al pago de los intereses

### **Tasa 0% a la enajenación de calzones y discos menstruales, reutilizables y desechables, para la gestión mensual.**

De la lectura y análisis al artículo referido, en la fracción XIII, puntuiza que se otorgará la aplicación de la tasa del 0% de IVA, a aquellos productos que sean de uso para la gestión menstrual, a la enajenación de productos que tienen un uso específico y exclusivo para la recolección del flujo menstrual, como calzones, y disco menstruales, reutilizables y desechables.

Lo anterior, resulta que actualmente es el trato que se determinó aplicar para todos aquellos productos de uso femenino como toallas sanitarias, tampones y copas, entre otros.

### **Estímulo fiscal del 100 por ciento de las multas, recargos y gastos de ejecución**

De la apreciación realizada al texto normativo, en el transitorio Vigésimo Segundo se desprende lo siguiente:

Vigésimo Segundo Transitorio.- **Se otorga un estímulo fiscal a las personas físicas y morales** cuyos ingresos totales en el ejercicio fiscal 2024, para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no hayan excedido de 300 millones de pesos y **que tengan a su cargo créditos fiscales firmes o consentidos**, cuya administración y recaudación corresponda al Servicio de Administración Tributaria o a la Agencia Nacional de Aduanas de México, en los que se hubiera determinado la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias [...]

**Comentario:** En comparación con el estímulo fiscal para el ejercicio 2025, se realizaron algunas modificaciones, de las cuales destacan las siguientes:

- Se amplía el estímulo fiscal, incluyendo adeudos correspondientes a 2024 y anteriores.
- Se incrementa el límite de ingresos totales de 2024 a 300 millones para otorgar el estímulo.
- La solicitud deberá presentarse a más tardar el 31 de octubre de 2026.

A continuación, se señala algunas precisiones que deben tomarse en consideración, al momento de presentar la solicitud para aplicar el estímulo:

Persona física o moral que:

- ✧ Sus ingresos totales del ejercicio 2024, no excedan de 300 millones de pesos.
- ✧ Tengan créditos fiscales firmes o consentidos.
- ✧ La recaudación de los créditos corresponda al SAT o a la ANAM.

- ✧ Que la determinación de los créditos fiscales provenga de la omisión de contribuciones federales propias, retenidas o trasladadas, aprovechamientos, multas derivadas del incumplimiento de obligaciones fiscales, incluso las distintas a las de pago y multas con agravantes, así como cuotas compensatorias.
- ✧ Los adeudos correspondan al ejercicio fiscal 2024 y anteriores.
- ✧ Se encuentren en facultades de comprobación, siempre que subsanen y se autocorrijan.

#### Estímulo fiscal: **Reducción de 100%**

- ✧ Multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales, aduaneras y de comercio exterior.
- ✧ Multas con agravantes.
- ✧ Recargos.
- ✧ Gastos de Ejecución.

#### Trámite:

- ✧ Presentar la solicitud a más tardar el **31 de octubre de 2026**.

#### En el Portal del SAT:

1. Ingresar en la liga del apartado ¿Dónde puedo presentarlo?, dar clic en Trámites y servicios / Más trámites y servicios / Herramientas de cumplimiento/ Presenta tu aclaración, orientación, servicio o solicitud/ Registro de aclaración y en el apartado Pasos a seguir da clic en Servicio, o bien, selecciona la siguiente liga: <https://www.sat.gob.mx/portal/private/aplicacion/mi-portal>
2. Registra en Mi portal, tu RFC y contraseña, y elige Iniciar sesión.
3. Selecciona las opciones: Servicios por Internet / Servicio o solicitudes / Solicitud y requisita el formulario conforme a lo siguiente: En el apartado Descripción del Servicio, en la pestaña Trámite selecciona la opción ESTÍMULO FISCAL LIF 2026; en Dirigido a: SAT; en \*Asunto: Estímulo fiscal; en Descripción: "Solicitud estímulo fiscal a que se refiere el Vigésimo Segundo transitorio de la LIF", y señala brevemente el motivo, la resolución a través de la cual se te determinó el adeudo fiscal o el oficio en donde se te autorizó el pago a plazos, el o los periodo(s) y monto(s) de las multas y demás accesorios por las que solicitas aplicar el estímulo fiscal; en Adjuntar Archivo: Elige "Elegir archivo" y selecciona los documentos digitalizados y comprimidos en formato .zip que contienen la información que subirás, señalada en el apartado ¿Qué requisitos debo cumplir? y elige Cargar, selecciona Enviar, se genera el acuse de recepción que contiene el número de folio de la solicitud con el que puedes dar seguimiento a tu solicitud, imprimelo o guárdalo.

- ✧ Cumplir los requisitos que se emitan en las reglas de carácter general.

- ✧ La autoridad fiscal remitirá el formulario de pago correspondiente (15 días naturales a la fecha en que se presente la solicitud).
- ✧ Realizar el pago de la cantidad señala en el formulario (a más tardar 15 días naturales siguientes a la fecha en que se ponga a su disposición).

#### Consideraciones:

- ✧ La presentación de la solicitud suspende el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE).
- ✧ No obliga a garantizar el interés fiscal.
- ✧ Interrumpe el término para la prescripción.
- ✧ Ante el incumplimiento del pago se requerirá el pago total del crédito fiscal.
- ✧ El pago del crédito fiscal no podrá realizarse en especie o mediante compensación
- ✧ El crédito fiscal no debe estar impugnado o controvertido.
- ✧ La respuesta que emita la autoridad fiscal a la solicitud no podrá impugnarse.
- ✧ El estímulo fiscal no se considera como ingreso acumulable para los efectos del ISR
- ✧ El estímulo fiscal en ningún caso dará lugar a devolución, deducción, compensación, acreditamiento o saldo a favor alguno.
- ✧ En caso de que se hayan embargado bienes, una vez realizado el pago total, procederá su devolución.

#### Excepciones para la aplicación del estímulo

- ✧ Personas físicas y morales que fueron susceptibles de beneficios fiscales con base en los programas generalizados y masivos de 2000, 2007 y 2013.
- ✧ Personas físicas y morales que obtuvieron el estímulo fiscal del Programa de Regularización Fiscal 2025.
- ✧ Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
- ✧ Se encuentren en los listados de los artículos 69-B y 69-B Bis del Código Fiscal de la Federación.
- ✧ Personas morales con fines no lucrativos que sean partidos y/o asociaciones políticas, legalmente reconocidas, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las instituciones que por Ley estén obligadas a entregar al gobierno federal el importe íntegro de su remanente de operación y todos aquellos organismos descentralizados que no tributen conforme al Título II de esta Ley, ni a los entes ejecutores de gasto a que se refiere el artículo 4 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- ✧ Sean competencia de la Administración General de Grandes Contribuyentes.

Adicionales:

- ❖ En caso de que el crédito fiscal firme se constituya exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento a las obligaciones distintas a las de pago, una vez subsanada la obligación, se le aplicará un estímulo fiscal del **90%** del total de la multa.

Aunado a lo anterior, hay que considerar que adicionalmente deben aplicarse las reglas de carácter general que, en su caso, emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como lo establecido en las fichas de trámite.

### Repatriación de capitales ISR 15%

Se permitirá el pago del ISR aplicando la **tasa del 15%**, respecto de los recursos que retornen o ingresen al país, que se hayan mantenido en el extranjero hasta el 08 de septiembre de 2025. Los recursos que se deben retornar al país a más tardar el 31 de diciembre de 2026 y permanecer invertidos por un periodo de al menos 3 años.

**Aplica:** Las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país que hayan obtenido recursos de procedencia lícita.

### No aplica:

- Para los recursos que ya hayan sido deducidos por un residente en territorio nacional o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país,
- Ingresos que correspondan al Régimen Simplificado de Confianza de las personas físicas.
- Personas que hayan sido sujetas a una causa penal o vinculadas a un procedimiento penal en el ámbito fiscal o condenadas por la comisión de algún delito de carácter fiscal
- Publicados en los listados de los artículos 69-B, párrafo cuarto (EFOS), 69-B Bis, párrafo noveno (Transmisión indebida de pérdidas fiscales) del Código Fiscal de la Federación; Contribuyentes ubicados en el supuesto del artículo 69-B, párrafo octavo CFF (EDOS), salvo que corrijan su situación fiscal.
- Recursos provenientes de una actividad ilícita. Los contribuyentes que apliquen el beneficio deberán acreditar ante las autoridades fiscales, el origen lícito de los recursos que son materia de retorno o ingreso al país, cuando dichas autoridades lo requieran
- A recursos que se retornen o ingresen al país provenientes de jurisdicciones que se encuentren publicadas por el Grupo de Acción Financiera Internacional en las listas de jurisdicciones de alto riesgo sujetas a un llamado a la acción y en la de jurisdicciones bajo un mayor monitoreo;

**Opción:** Aplicar el tipo de cambio vigente a la fecha en que se retornaron o ingresaron los recursos al país, o bien, el tipo de cambio del día en que se efectúe el pago del impuesto

### Pago del impuesto:

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se retornen o ingresen al país los recursos provenientes del extranjero.

No procederá la figura de la compensación:

- Deberá coincidir el remitente en el extranjero con el beneficiario en el país de los recursos o cuando estos sean partes relacionadas en términos de la legislación fiscal nacional.
- Las instituciones de crédito y las casas de bolsa del país deberán aplicar de manera estricta las medidas y procedimientos en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.
- Aplica el estímulo también para quienes se les hubiera iniciado el ejercicio de las facultades, en cualquier etapa del procedimiento de fiscalización e incluso después de que se notifique la resolución que determine las contribuciones omitidas o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas y no hayan transcurrido los plazos para interponer los medios de defensa en contra de dichas resoluciones. Quienes hayan interpuesto un medio de defensa o cualquier otro procedimiento administrativo o jurisdiccional, también podrán acogerse al beneficio siempre que se desistan de dichos recursos.

### Distribución de dividendos:

Cuando se distribuyan dividendos o realicen reembolsos de capital durante el periodo de 3 años, y estos se distribuyan o se realicen como consecuencia de los ingresos que hayan sido retornados, deberán aplicar la tasa de retención adicional del 20% del ISR definitivo en lugar de la tasa del **10%**.

**Comentario:** El artículo 140, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que, las personas físicas estarán sujetas a una tasa adicional del **10%** sobre los dividendos o utilidades distribuidos por las personas morales residentes en México. Estas últimas, estarán obligadas a retener el impuesto cuando distribuyan dichos dividendos o utilidades, y lo enterarán conjuntamente con el pago provisional del periodo que corresponda. El pago realizado conforme a este párrafo será definitivo.

### Inversión de los recursos:

- a) Los recursos que se retornen durante el primer semestre de 2026, se deberán invertir a más tardar el 31 de diciembre de 2026.
- b) Los recursos que se retornen durante el segundo semestre de 2026, se deberán invertir a más tardar el 30 de junio de 2027.

Se considera que las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero con establecimiento permanente en territorio nacional invierten los recursos en el país, cuando se destinan a cualquiera de los siguientes fines:

- a) Adquisición de bienes nuevos de activo fijo y que sean utilizados en los proyectos de inversión del "Plan México", así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo, sin que dichos activos se puedan enajenar en un periodo de 3 años.
- b) Adquisición de terrenos y construcciones ubicados en México que sean utilizados para la realización de sus actividades, sin que estos puedan enajenarse en un periodo de 3 años.
- c) En investigación, capacitación, innovación y desarrollo de tecnología, que se encuentren dirigidos al desarrollo de productos, materiales o procesos de producción para la investigación y desarrollo de tecnología, específicamente en el "Plan México", así como en las inversiones realizadas en los Polos de Desarrollo.
- d) El pago de pasivos a favor de la Federación. También se considerará dentro de este supuesto el pago de contribuciones o aprovechamientos pendientes de pago al 31 de diciembre de 2025, así como el pago de sueldos y salarios en territorio nacional, siempre que respecto de dichos pagos se efectúe la retención y realice el entero.
- e) En la realización de inversiones en México a través de bonos de deuda gubernamental.
- f) En la realización de inversiones en México destinadas a los siguientes rubros: producción alimentaria para consumo nacional, carreteras, agua, trenes, puertos y aeropuertos, inversión mixta, escuelas y hospitales, construcción de nuevas viviendas, fabricación de bienes de consumo que generen nuevos empleos, producción nacional farmacéutica y de equipo médico.

Se conservará durante un plazo de 5 años como parte de la contabilidad:

- Documentación que demuestre que los recursos de que se trate se recibieron del extranjero.
- Que el pago del impuesto se efectuó.
- Los comprobantes de los depósitos o inversiones realizados en territorio nacional.
- Declaración de pago del impuesto correspondiente.
- La documentación que acredite el origen de los recursos que se retornaron o ingresaron al país.

#### **Utilidad fiscal y PTU:**

Las personas morales, deberán calcular la utilidad fiscal que corresponda al monto total de los recursos retornados. A la utilidad fiscal determinada se le disminuirá el impuesto pagado por el total de los recursos retornados o ingresados. Y La utilidad fiscal determinada, deberá considerarse para determinar la renta gravable que sirva de base para la determinación de la PTU.

#### **IVA no acredititable aseguradoras:**

Se establece que, a partir de 2025 no se permite el acreditamiento cuando las aseguradoras indemnicen por medio del pago directo a los terceros (los proveedores de bienes o servicios facturan directo a la aseguradora). Y opcionalmente, se puede considerar que sí es acreditable el IVA pagado directamente por las aseguradoras a los terceros, pero solo hasta el 31 de diciembre de 2024.

#### **Adición de la fracción XIV del Artículo 25 de la LIF:**

**Comentario:** Se adiciona para establecer que **a partir de 2025** no se permite el acreditamiento cuando las aseguradoras indemnicen a través del pago directo a los terceros (es decir los proveedores de bienes o servicios facturan directo a la aseguradora).

#### **Extracto texto:**

Para los efectos de los artículos 1º y 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **no será acreditable el Impuesto al Valor Agregado** trasladado en la adquisición de bienes o prestación de servicios recibidos, ni el propio pagado en la importación, cuando dichos bienes o servicios se destinen para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la **indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros**, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

#### **Adición del Transitorio de la LIF:**

**Comentario:** Se adiciona transitorio para establecer que, opcionalmente, se puede considerar que sí es acreditable el IVA pagado directamente por las aseguradoras a los terceros, pero solo hasta el 31 de diciembre de 2024.

Adicionalmente, se otorga un estímulo fiscal equivalente al monto del IVA, que se hubiere acreditado o, en su caso, el equivalente al monto del crédito fiscal por dicho impuesto, con sus respectivas actualizaciones, multas, recargos y gastos de ejecución, aplicable para:

1. Quienes se encuentren sujetos al ejercicio de facultades de comprobación y al iniciar 2026 no cuenten con resolución del crédito fiscal, tendrá que solicitar por escrito este estímulo.
2. Cuenten con créditos fiscales por adeudos determinados que correspondan al IVA acreditado por la adquisición o la prestación de servicios recibidos hasta el 31 de diciembre de 2024, y se haya interpuesto medio de defensa, deben desistirlo.

#### **El IVA no acreditable de 2025, debe pagarse:**

Opción de un solo pago o en parcialidades, y no se pagarán los recargos.

#### **Fecha límite un solo pago:**

Se establece como condición que los contribuyentes demuestren haber realizado el pago por el IVA que no sea acreditable del ejercicio 2025, con el cual corrijan su situación fiscal, el pago debe efectuarse a más tardar el 31 de marzo de 2026. Al corregirse se aplicará un estímulo fiscal equivalente al 100 por ciento del monto de recargo. El realizar el pago del IVA 2025 es condición para poder acreditar el IVA de 2024 y anteriores.

#### **Fecha límite pago en parcialidades:**

Podrán hacer a través de pagos hasta en 12 parcialidades, siempre que la última parcialidad se cubra a más tardar el 15 de diciembre del ejercicio fiscal de 2026

## Estímulos

A más tardar el 31 de enero de 2026, se presentará la solicitud para la aplicación de los estímulos cumpliendo con los requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Los estímulos fiscales no son aplicables a los contribuyentes que:

- I. Tengan sentencia condenatoria firme por la comisión de algún delito fiscal.
- II. Se encuentren publicados en las listas negras del SAT (listados de los contribuyentes que no desvirtuaron la presunción de emisión de CFDI por operaciones inexistentes y por transmisión indebida de pérdidas fiscales,
- III. Se ubiquen en la lista de contribuyentes incumplidos del 69 del CFF.
- IV. Tengan cancelados los certificados sello digital.

## IVA Acreditable 2024

### Extracto texto:

También, añade el Artículo Vigésimo Octavo que precisa:

Para los efectos del artículo 25, fracción XIV de esta ley, los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley cuenten con autorización vigente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para organizarse y operar como Institución de Seguros, en los términos de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones legales aplicables para tal efecto, **podrán considerar como acreditable** el Impuesto al Valor Agregado trasladado en la adquisición de bienes o la prestación de servicios recibidos **hasta el 31 de diciembre de 2024**, cuando dichos bienes o servicios se hayan destinado para dar cumplimiento al contrato de seguro, y la indemnización consista en el resarcimiento de daños o la reposición del bien siniestrado, a través de terceros, conforme a la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

## Personas que participen en la organización, desarrollo y realización de actividades vinculadas al mundial 2026

Del transitorio Vigésimo Quinto, resulta aplicable el estímulo fiscal que se otorgará con motivo de la celebración de la Copa Mundial de la FIFA 2026, ya que toda persona físicas y morales, residentes en México o en el extranjero, que participen directa o indirectamente en la organización del Mundial, no estarán obligados a cumplir con ninguna obligación fiscal (pago, retención, recaudación, entero, traslado y obligaciones formales) que derive *exclusivamente* de las actividades relacionadas con el evento (partidos, pruebas, eventos relacionados).

Lo anterior, estará sujeto a los siguientes mecanismos de identificación y control:

- a) La sociedad mexicana subsidiaria de la FIFA (creada para la operación del evento) es la responsable de identificar a las personas y empresas que se beneficiarán de esta exención.

- b) La subsidiaria deberá proporcionar a la autoridad toda la información que considere necesaria para el control de estos beneficios fiscales.
- c) La autoridad fiscal (SAT) tendrá la decisión final sobre la aplicación de la exención.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) informó que, en relación con las medidas fiscales y aduaneras aplicables a la organización de la Copa Mundial FIFA 2026, se han celebrado diversas mesas de trabajo con la FIFA para acotar las disposiciones fiscales aplicables a quienes participen en la organización y celebración de dicho evento deportivo. Se otorgarán facilidades en el entero de impuestos federales y locales forman parte de la Garantía Gubernamental comprometidas por el gobierno en turno en 2015, por 10 años a partir de 2018, para la FIFA y sus subsidiarias, proveedores, contratistas, personas físicas y cualquier tercero relacionado con la organización del evento, con el fin de que México fuera la sede mundialista.

#### **Garantía del interés fiscal en recurso de revocación**

Por lo que respecta la Transitorio Vigésimo Noveno establecido en la normatividad que se encuentra en análisis mediante el presente documento, se añadió, que todo aquel contribuyente que, a partir del 1 de enero de 2026, interpongan en tiempo y forma el recurso de revocación, tendrán la obligación de constituir la garantía del interés fiscal tomando las siguientes consideraciones:

- ✧ Se otorga un plazo de 6 meses para constituir la garantía del interés fiscal (contemplando a partir de la fecha en que se presentó el medio de defensa).
- ✧ Cuando el recurso de revocación se resuelva antes de los 3 meses, se deberá garantizar en un plazo de 10 días (siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación).

#### **Código Fiscal de la Federación**

Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

Disposiciones CFF	Reforman	Adicionan	Derogan	Transitorios
	47	28	1	4

#### **Verificación de la identidad de las personas**

Se reforma el Artículo 17-F, último párrafo del para eliminar la porción normativa “así como el de la verificación de identidad de los usuarios”, para establecer que únicamente el Servicio de Administración Tributaria sea el encargado de validar la información relacionada con la identidad del contribuyente.

En la iniciativa de esta reforma se expone que, “con tal medida, se previene que terceras personas tengan acceso a los datos personales de los contribuyentes y se evitan los posibles

malos usos que se les pudieran dar, creando plena seguridad en los mismos en cuanto a su resguardo oficial.”

**Comentario:** De conformidad con lo previsto en el Artículo 17-D, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación se establece que:

**Artículo 17-D.-** Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

[...]

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado por el Banco de México. Para tales efectos, el Servicio de Administración Tributaria validará la información relacionada con su identidad, domicilio y, en su caso, sobre su situación fiscal, en términos del artículo 27 del presente Código; de no hacerlo, la autoridad podrá negar el otorgamiento de la firma electrónica avanzada [...]

#### **Uso de la firma electrónica avanzada:**

Por lo que refiere al Artículo 17-F, último párrafo, quedará lo que a la letra señala:

Artículo 17-F.- El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

[...]

Los particulares que determinen el uso de la firma electrónica avanzada como medio de autenticación o firmado de documentos digitales, podrán solicitar al Servicio de Administración Tributaria que preste el servicio de verificación y autenticación de los certificados de firmas electrónicas avanzadas. Los requisitos para otorgar la prestación de dicho servicio se establecerán mediante reglas de carácter general que emita dicho órgano administrativo descentralizado.

#### **Nuevos supuestos de cancelación de CSD y Restricción Temporal del uso del CSD**

De la legislación analizada, se adicionó en el Artículo 17-H, la Fracción XIII, la cual hace alusión a uno de los supuestos aplicables para la cancelación del certificado de sello digital (CSD), cuando el contribuyente no desvirtúe la presunción por emisión de comprobantes fiscales falsos, derivado del supuesto establecido en el nuevo procedimiento de ordenes de visita para desvirtuar la emisión de falsos comprobantes.

Ahora bien, por lo que refiere al precepto legal 17-H BIS, para que la autoridad fiscal tenga la facultad de restringir temporalmente el uso del certificado de sello digital, se acotará a las nuevas modificaciones que se realizaron en algunos supuestos establecidos en el precepto jurídico citado, mismos que a continuación se señalan:

1. **Supuesto de la Fracción I**, tratándose de contribuyentes personas físicas que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, se elimina el supuesto de omisión de la presentación de la declaración anual, y únicamente la restricción temporal se realizará

cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no.

2. **Supuesto de la Fracción VII**, se modifica para establecer claridad en cuanto al uso de estados de cuenta bancarios y no bancarios para verificar que concuerden con los ingresos, valor de actos o actividades declarados, así como impuesto retenido, manifestados en las declaraciones.

VII. Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

3. **El supuesto de la Fracción IX**, se reforma para adicionar las conductas infractoras establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera.

IX. Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

Asimismo, se adicionaron tres supuestos al precepto legal:

- 1. Se adiciona una Fracción XII:**

XII. Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

- 2. Se adiciona una Fracción XIII:**

XIII. Detecten que, en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:

- a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.
- b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.

- 3. Se adiciona una Fracción XIV:**

XIV. Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

Esto derivado de la creación una nueva visita domiciliaria establecida en el artículo 49 Bis para comprobar la veracidad de la emisión de los CFDI, y de esta forma confirmar o

desvirtuar que los comprobantes fiscales sean falsos. Dentro de los 45 días siguientes la resolución, serán publicados en el portal del SAT y el *Diario Oficial de la Federación*, el nombre y el RFC de los emisores de estos CFDI. Esto para que los receptores de los CFDI falsos, conozcan esta situación y entonces contarán con un plazo de 30 días naturales a partir de la publicación para corregir su situación fiscal presentando declaración complementaria para revertir el efecto fiscal de los comprobantes, de lo contrario, a este receptor, se le restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital, ya que se propone adicionar al 17-H BIS del Código Fiscal de la Federación, este supuesto de restricción temporal.

#### **Exposición de Motivos en la Reforma 2026:**

La persona titular del Ejecutivo Federal en la iniciativa argumenta que, “adicionar diversos supuestos para restringir el uso de los certificados de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, en atención a que estos fueron concebidos como medidas orientadas contra contribuyentes defraudadores. Así lo indicó la iniciativa del Ejecutivo Federal que se encuentra publicada en la Gaceta Parlamentaria Número 3857-C, del 8 de septiembre de 2013, con motivo de la propuesta de reforma al artículo 17-H del Código Fiscal de la Federación.

#### **Comentarios:**

- ✧ La Reforma a la Fracción I, se presenta en atención a la liberación de los contribuyentes personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza (RESICO), de la obligación de presentar la declaración anual.
- ✧ La reforma a la Fracción VI, se propuso “con el fin de no hacer referencia únicamente a estado de cuenta bancario, ya que utilizar la expresión bancarios resulta limitante, en un contexto en el que los contribuyentes pueden tener cuentas de depósito en otro tipo de instituciones financieras que forman parte del sistema financiero mexicano, conforme a las regulaciones financieras.”
- ✧ Con la reforma a la Fracción IX, ya no solo contempla conductas infractoras del Código Fiscal de la Federación, ahora además comprende infracciones en comercio exterior.
- ✧ El supuesto establecido en la Fracción XII, se adiciona bajo el argumento de: a) persiga una finalidad objetiva y constitucionalmente válida; b) resulte adecuada o racional, de manera que constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido, existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin; y, c) sea proporcional.
- ✧ Para la adición de la Fracción XIII, se expone que, “Se busca combatir la comercialización indebida de hidrocarburos en aquellos casos en que de manera deliberada se utiliza información incorrecta en los comprobantes fiscales para aparentar el cumplimiento de requisitos legales, por lo que propone a esta Soberanía adicionar una fracción XIII al artículo 17-H Bis, para efecto de establecer nuevos supuestos de restricción temporal de los certificados de sello digital, para contrarrestar la emisión de comprobantes

fiscales sin la clave ingreso correspondiente, es decir, con una clave incorrecta o diferente a la que le corresponde.”

- ❖ Con ello en la Fracción XIII, inciso a), cuando señala que, en caso, de que no hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante, hace referencia a la emisión de CFDI en la comercialización de hidrocarburos.
- ❖ Con la adición de la Fracción XIV, se deben tomar en cuenta las nuevas listas de publicaciones en el portal del SAT y el *Diario Oficial de la Federación*, derivado de esta adición y reglas, así como procedimientos, en su caso, para informar la corrección de la situación fiscal.

Supuestos de restricción temporal del uso del certificado de sello digital  
en el Artículo 17-H Bis del CFF

Año	Número de supuestos de restricción temporal del uso del certificado de sello digital
2020	10
2021	8
2022	9
2023	9
2024	9
2025	9
2026	12

De los supuestos de restricción temporal del uso del certificado de sello digital, a partir de 2026, resultarán aplicables 12 en total, los cuales se explican a continuación:

#### I. Omisión presentación anual o provisionales

La autoridad detecte la omisión de la presentación de la declaración anual transcurrido un mes posterior al vencimiento, además dos o más declaraciones provisionales o definitivas consecutivas o no consecutivas.

Cuando detecte que contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza de personas físicas, omiten tres o más pagos mensuales en un año, consecutivos o no.

#### II. Contribuyente no localizado

En el procedimiento administrativo de ejecución no se localice al contribuyente o desaparezca.

#### III. Supuestos en facultades de comprobación

En el ejercicio de facultades se detecte que el contribuyente no está localizado, desaparezca o desocupe el domicilio, o emitió comprobantes para amparar operaciones inexistentes.

Detecte la autoridad una multa por reincidencia, por no cooperar durante el desarrollo del ejercicio de las facultades de comprobación, por una o más de las conductas establecidas en el Artículo 85, fracción I del CFF

#### V. EDOS

Cuando detecten que quienes dieron efectos a los comprobantes **no hayan ejercido el derecho dentro del plazo**, o habiéndolo ejercido no acreditaron la efectiva adquisición de los bienes o recepción de los

servicios, ni corrigieron su situación fiscal dentro del plazo de 30 días posteriores a la publicación en el listado definitivo del 69-B.

**VI. Verificación del domicilio**

Cuando detecte que el domicilio señalado no cumple con los supuestos a que se refiere el artículo 10 del CFF.

**VII. Diferencias en CFDI y demás información vs declaraciones**

Detecten que el ingreso declarado, el valor de los actos o actividades gravados declarados, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales o definitivos, de retenciones o del ejercicio, o bien, las informativas, no concuerden con los ingresos o valor de actos o actividades señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, sus complementos de pago o estados de cuenta o estados de cuenta bancarios, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

**VIII. Medios de contacto en el buzón**

Detecten que los datos proporcionados por el contribuyente como medios de contacto para el buzón tributario son incorrectos o falsos.

**IX. Infracciones**

Detecten la comisión de una o más de las conductas infractoras establecidas en los artículos 79, 81 y 83 de este ordenamiento, o las establecidas en los artículos 184, fracción II y 185-A de la Ley Aduanera, y la conducta sea realizada por el contribuyente titular del certificado de sello digital.

**X. Contribuyentes con socios incumplidos o con CSD cancelado**

Se detecte que se tiene un socio con el control efectivo, y que este cuente con CSD cancelado o en lista de contribuyentes incumplidos del 69 Fr. I, II, III, IV, V y no haya corregido su situación fiscal, o es socio con control efectivo en otra persona moral con los mismos supuestos y no haya corregido su situación fiscal.

**XI. Créditos fiscales firmes y con ejercicio anterior emisión de CFDI supere 4 veces el monto histórico del crédito**

Detecten que los contribuyentes tengan a su cargo créditos fiscales firmes no pagados en su totalidad junto con sus accesorios, cuando en el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel en que se realice la restricción, hayan emitido comprobantes fiscales por un monto total que supere cuatro veces el monto histórico del crédito fiscal.

**XII. CFDI con clave de ingreso incorrecta y permiso CNE sin vigencia, incorrecto o no contar permiso**

Detecten que, en la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet, los contribuyentes:

- a) No hayan declarado la clave ingreso correspondiente en el campo tipo de comprobante.
- b) No hayan declarado el número de permiso correspondiente vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía o enajene combustibles sin haberlos importado o adquirido conforme a las disposiciones jurídicas aplicables o declaren uno incorrecto sin contar con el permiso referido en el presente inciso.

**XIV. Receptores de comprobantes falsos sin corregir su situación fiscal**

Detecten que los contribuyentes que recibieron los comprobantes fiscales digitales por Internet a que se refiere la fracción X del artículo 49 Bis de este Código, no corrigieron su situación fiscal dentro del plazo establecido en dicha fracción.

## Reformas en materia de obligaciones ante el RFC

- El SAT, podrá establecer el procedimiento para requerir al fedatario público que informe, sobre la autenticidad de los documentos presentados por las personas físicas y morales en los trámites fiscales.
- Suspender las actividades o disminuir las obligaciones de contribuyentes, si durante los tres ejercicios anteriores, no se han presentado declaraciones, no han sido informados en declaraciones por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el RFC y no cuentan con requerimientos de la autoridad pendientes por cubrir.
- Cancelar el RFC de contribuyentes cuando, durante los cinco ejercicios fiscales inmediatos anteriores, no han presentado declaraciones, no han sido informados en declaraciones por terceros, no han emitido ni recibido comprobantes fiscales, no han presentado avisos ante el RFC y no cuentan con créditos fiscales.
- Negar la inscripción de personas morales en el RFC, cuando detecte que su representante legal, algún socio o accionista o cualquier persona que forme parte de su estructura orgánica, se encuentre con CSD cancelado, o que tengan a su cargo créditos fiscales firmes, que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados, se encuentren como no localizados, que haya recaído sobre ellos sentencia condenatoria ejecutoria respecto a la comisión de un delito fiscal, sean EDOS que no haya corregido su situación fiscal; o bien, que dicho representante, socio, accionista o persona forme parte de otra persona moral que se encuentre en alguno de los supuestos de los artículos y fracciones antes referidos que no haya corregido su situación fiscal.

**Comentario:** El Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación que establece las disposiciones y regulaciones en materia del Registro Federal de Contribuyentes, se divide en 4 apartados.

Artículo 27 CFF Apartado	Materia
A	Sujetos y sus obligaciones específicas
B	Catálogo general de obligaciones
C	Facultades de la autoridad fiscal
D	Casos especiales

Las reformas y adiciones que se realizan al Artículo 27 son en materia del apartado C “Facultades de la autoridad fiscal”.

## Nuevos requisitos para los comprobantes fiscales

- Los que expidan los contribuyentes que distribuyan o enajenen hidrocarburos o petrolíferos, deberán contener el número de permiso vigente concedido por la Comisión Nacional de Energía.

- Los comprobantes deben amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales. Los comprobantes fiscales que no cumplan con el requisito, se consideran falsos.
- El CFDI se podrán cancelar a más tardar en el mes en el cual se deba presentar la declaración anual del ISR que corresponda al ejercicio fiscal en el cual se expidió.

### **Detección de comprobantes falsos en cualquier facultad de comprobación**

Cuando las autoridades fiscales se encuentren ejerciendo cualquiera de sus facultades, y detecten que los comprobantes fiscales incumplen con el requisito de amparar operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, podrán determinar lo que corresponda conforme a la facultad que estén ejerciendo, sin que se requiera agotar previamente el procedimiento de visita domiciliaria de presunción de emisión de comprobantes falsos.

### **Revisión en tiempo real a las plataformas digitales**

Se establece la obligación para los contribuyentes que proporcionen servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales, en forma permanente el acceso en línea y en tiempo real únicamente a la información que permita comprobar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales, que obre en sus sistemas o registros. Y en caso de no permitir el acceso, se establece también la sanción del bloqueo temporal del acceso al servicio digital. Esta reforma entrará en vigor el 01 de abril de 2026.

### **Bloqueo del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales**

Dentro del nuevo Artículo 30-B del Código Fiscal de la Federación, se establece también la sanción del bloqueo temporal del acceso al servicio digital, ante el incumplimiento de la obligación de los prestadores de los servicios digitales de permitir a las autoridades fiscales el acceso en línea y en tiempo real a la información que obre en sus sistemas o registros. Mismo bloqueo que deberá realizarse en los términos de los artículos 18-H BIS a 18-H QUINTUS de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, actualmente en vigor y que se aplica en el caso de que los prestadores de servicios digitales incumplan con las obligaciones actuales, consistentes en inscribirse en el RFC, designar representante legal y proporcionar un domicilio en territorio nacional y tramitar su firma electrónica avanzada, así como cuando las plataformas digitales de intermediación, omitan realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones y la presentación de las declaraciones de pago e informativas.

### **Convenio con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones**

Se establece también, en el nuevo Artículo 30-B que, las autoridades fiscales celebrarán convenios con dicha Agencia a efecto de coadyuvar en materia informática y de tecnologías de la información para la gestión tecnológica, o para el análisis de datos. Esta obligación con la finalidad de establecer una colaboración entre ambas autoridades que permita contar con información suficiente para el adecuado control de las obligaciones fiscales de las mencionadas plataformas.

**Comentario: La obligación aplica para los contribuyentes que proporcionen servicios digitales**

Esta obligación según lo establecido en el Artículo 30-B, aplica para los contribuyentes conocidos como “plataformas tecnológicas” que proporcionen servicios digitales, cuando estos servicios digitales, se proporcionen mediante aplicaciones o contenidos en formato digital a través de Internet u otra red, fundamentalmente automatizados, pudiendo o no requerir una intervención humana mínima, siempre que por los servicios mencionados se cobre una contraprestación.

Es decir, se aplica a los contribuyentes que son sujetos según lo establecido en los Artículos 1o-A BIS y 18-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que son:

- **Servicios digitales prestados por residentes en el extranjero sin establecimiento en México, conforme a artículo 18-B de la Ley del IVA:**

Cuando el receptor se encuentre en territorio nacional y se consideran únicamente los siguientes servicios digitales:

1. La descarga o acceso a diverso contenido.
2. Los de intermediación entre terceros (oferentes de bienes o servicios y los demandantes).
3. Clubes en línea y páginas de cita.
4. Enseñanza a distancia o de test o ejercicios.

Actualmente, existe un listado de los residentes en el extranjero sin establecimiento en el país que proporcionan servicios digitales a receptores ubicados en territorio nacional y que se encuentren inscritos en el RFC, la actualización correspondiente al cuarto bimestre de 2025, que incluye una relación de 266 prestadores con: Denominación o razón social, Nombre comercial, Ciudad y país de origen, Fecha de inscripción en el RFC y Clave en el RFC.

- **Contribuyentes residentes en México a receptores en territorio nacional, conforme a artículo 1o-A BIS de la Ley del IVA:**

1. Que operen como intermediarios en actividades realizadas por terceros afectas al pago del IVA.

Es decir, las plataformas sujetas al nuevo 30-B del Código Fiscal de la Federación, son las plataformas tecnológicas de servicios digitales de:

- Transporte terrestre de pasajeros.
- Entrega de alimentos preparados.
- Entrega de bienes (distintos de alimentos preparados).
- Hospedaje.
- Comercio de bienes.

- Otro tipo de servicios.
- Descarga o acceso contenido digital.
- Clubes en línea y páginas de citas.
- Enseñanza a distancia, test o ejercicios.
- Servicios de intermediación entre terceros son aquellos que sean oferentes de bienes o servicios y los demandantes de estos

**Comentario: Tarjeta informativa SAT**

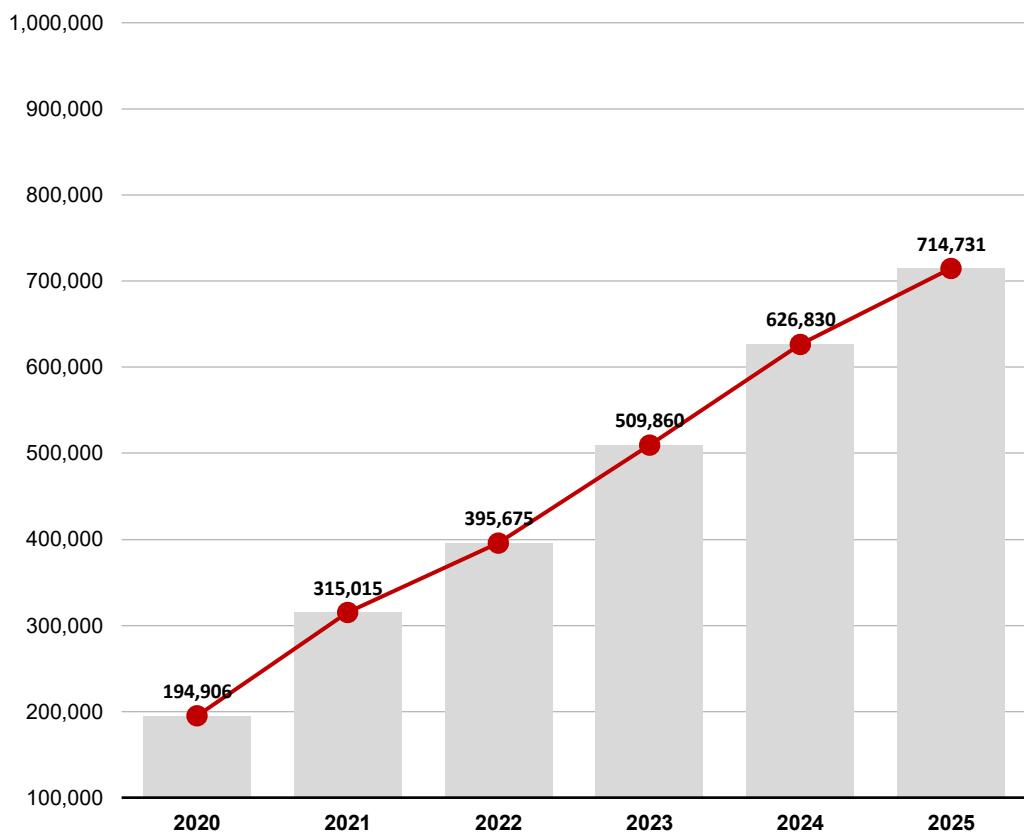
El pasado 21 de octubre, el Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer la tarjeta informativa 13, donde aclara que:

- Esta modificación está enfocada solamente en la información fiscal de las plataformas, en materia de IVA, con el objeto de hacer más eficiente la recaudación en este sector y combatir la evasión de impuestos.
- En ningún momento, se establece que el SAT podrá acceder a la información de los usuarios o a la actividad que tengan en las plataformas, ni mucho menos se incluyen fines de vigilancia a las personas, como se quiere hacer creer.

El comunicado por parte del Servicio de Administración Tributaria con la tarjeta informativa 13, del día 21 de octubre de 2025, se puede descargar aquí:

<https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1031543/TarjetaInformativa13.pdf>

### Contribuyentes con Régimen de Actividades Empresariales con ingresos a través de Plataformas Tecnológicas



Fuente: Datos Abiertos Servicio de Administración Tributaria

Ingresos tributarios	2023	2024
Personas físicas Actividades empresariales con ingresos a través de plataformas tecnológicas	1,665	1,897

Cifras en Millones de pesos

Fuente: Informe Tributario y de Gestión al cuarto trimestre 2024

#### Reconsideración Administrativa

La reconsideración Administrativa se modifica, para establecer que las autoridades fiscales solo podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones que contengan determinaciones de créditos fiscales emitidas por sus subordinados jerárquicamente. Eliminando la referencia a resoluciones administrativas de carácter individual no favorables.

#### Nuevas facultades de comprobación

- Las autoridades fiscales podrán practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que los comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales, cuando la autoridad presuma que dichos comprobantes se

emitieron sin cumplir con este requisito. Y se establece que estas visitas se llevarán a cabo conforme al nuevo procedimiento establecido en el nuevo Artículo 49 Bis del CFF.

- En visitas domiciliarias y verificación física de bienes durante el transporte, se faculta el uso de herramientas tecnológicas para generar fotografías, audios o videos del desarrollo diligencias, para servir como prueba, de características del lugar, fecha y hora, personas que participaron, hechos y omisiones que se conocieron, y los bienes descubiertos.
- En revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, se ajusta el momento en que la autoridad debe informarles los hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento en el pago de contribuciones, para que se efectúe dentro de los 10 días hábiles posteriores al del levantamiento de la última acta parcial o de la notificación del oficio de observaciones o de la resolución provisional en el caso de revisiones electrónicas. Y se amplía el número de vías en las que la autoridad puede notificarlas, a través de cualquiera de las formas señaladas en el artículo 134 del propio Código.
- La autoridad fiscal podrá requerir a la persona moral, desde el oficio de inicio del ejercicio de la facultad de comprobación, para efecto de que en el primer acto que comparezca proporcione nombre del presidente del consejo de administración, del administrador único y/o de la persona que tenga ese carácter en su órgano de dirección, su domicilio fiscal, su dirección de correo electrónico, teléfono y los medios de contacto que, en su caso, tengan habilitados en el Buzón Tributario, así como, en su caso, el nombre del representante legal de los mismos y comunicar cualquier modificación. En caso de que no se proporcionen, se entenderá que no es su deseo ejercer el derecho.

#### **Información que puede requerir la autoridad**

Cuando la autoridad se encuentre ejerciendo sus facultades de comprobación, podrá requerir informes, datos, documentos, la contabilidad o parte de ella, así como información económica y financiera, con el orden, metodología y características, que permitan relacionar las operaciones, actos o actividades del contribuyente.

#### **Nuevo procedimiento para verificar que la emisión de comprobantes ampare operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales**

Adición del Artículo 49 Bis, en el citado ordenamiento legal con la finalidad de verificar la emisión de posibles falsos comprobantes, procedimiento que se explica a continuación para mayor entendimiento:

Durante este procedimiento se señalará el motivo por el cual se presume que los CFDI son falsos, tendrá una duración de 24 días hábiles, donde los contribuyentes contarán con un plazo de 5 días para aportar pruebas para desvirtuar la presunción y la autoridad 15 días para emitir una resolución. Las visitas se realizarán en el domicilio fiscal, cualquier establecimiento o local de los contribuyentes, o donde se realicen las actividades o se presten los servicios que amparen los CFDI emitidos. Y además, en el desarrollo de estas

visitas se utilizarán herramientas tecnológicas, con fotografías, grabaciones de audio o videos.

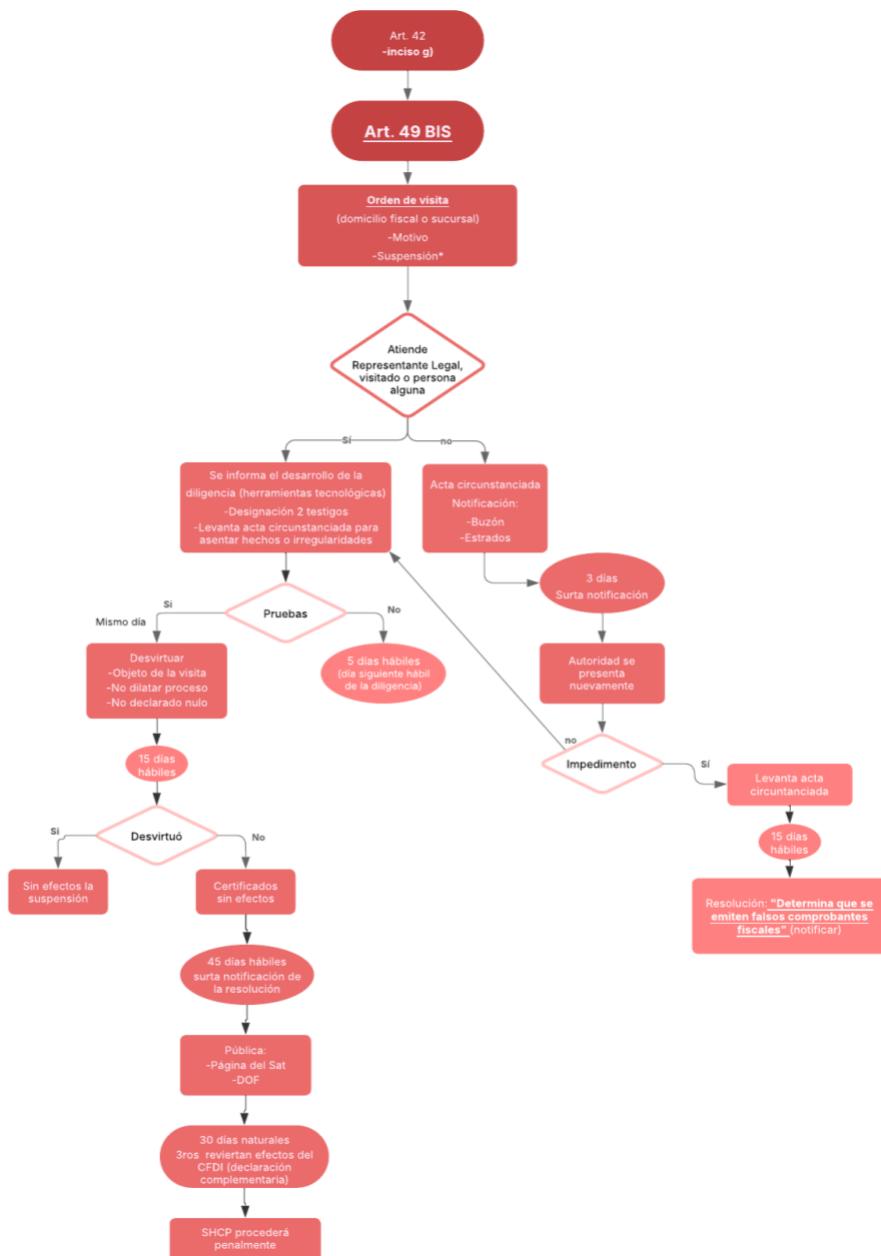
Procedimiento para verificar la emisión de comprobantes amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales	Conteo días	Plazo
<b>Surte efectos la notificación</b>	1	-
<b>Autoridad regresará al domicilio del contribuyente</b>	2,3, y 4	3 días
<b>Contribuyente presentará pruebas</b>	5,6,7,8 y 9	5 días
<b>Autoridad emitirá la resolución correspondiente</b>	10 al 24	15 días

Se suspenderá la facturación desde el inicio del procedimiento contra el emisor de los presuntos comprobantes fiscales falsos, esta suspensión durará hasta que se emita la resolución del procedimiento. Esta resolución podrá ser en dos sentidos:

1. Para determinar que el contribuyente si desvirtuó la presunción y entonces se dejará sin efectos la suspensión de la facturación, o
2. Se determinará que el contribuyente no desvirtuó la presunción de falsedad de los CFDI y entonces las operaciones no producirán efectos fiscales y se cancelara el certificado de sello digital.

Dentro de los 45 días siguientes la resolución, serán publicados en el portal del SAT y el Diario Oficial de la Federación, los emisores de estos CFDI's falsos. Esto para que los receptores, conozcan esta situación y entonces contarán con un plazo de 30 días naturales para corregir su situación fiscal presentando declaración complementaria para revertir el efecto fiscal de los comprobantes, de lo contrario, se les restringirá temporalmente el uso del certificado de sello digital.

Sintetizando el procedimiento anterior, la autoridad fiscal lo realizará de la siguiente forma:



## Obligaciones para el Dictamen de Contador Público

Se elimina la obligación de informar a la autoridad fiscal, que el contribuyente ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, ya que se debe informar de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Permanece, la obligación de informar a la autoridad fiscal cuando, derivado del dictamen se tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras.

## Infracciones y multas

- Se establece como una infracción no presentar los reportes de información de controles volumétricos, y con una multa de **\$18,360.00 a \$36,740.00**.
- También será infracción destruir o alterar los sellos de clausura del establecimiento que como sanción se impusieron por no cumplir con obligaciones relativas a controles volumétricos, o realizar cualquier acción que impida cumplir el propósito de dichos sellos, o que el contribuyente opere sin haber concluido el plazo de clausura. La sanción será multa de **\$39,360 a \$69,160**, además en la clausura del establecimiento por el doble del plazo impuesto previamente.
- Se establece una infracción para los contribuyentes que condicionan la expedición del CFDI, a la exhibición de la Cédula de Identificación Fiscal o Constancia de Situación Fiscal del receptor. Ya que el contribuyente que solicita el CFDI solo debe proporcionar RFC, nombre o razón social, código postal del domicilio y uso fiscales. Aplicara sanción con la multa de **\$21,420.00 a \$122,440.00**.
- Personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza, se modifica el supuesto de multa por no expedir comprobantes o expedirlos sin requisitos fiscales, a un importe de **\$1,910.00 a \$3,800**, para incluirlos en el mismo supuesto de sanción para el Régimen de Incorporación Fiscal.

## Modificaciones en Presunciones y penas de delito de contrabando y actos que se asimilan al contrabando

Se incorpora como presunción de contrabando la falta de acreditación del no arribo de mercancías de comercio exterior al almacén general de depósito por caso fortuito o de fuerza mayor.

Se adicionan cuatro nuevos supuestos de presunción del delito de contrabando vinculados con mercancías introducidas al territorio nacional bajo esquemas preferentes.

- Transferir mercancías ingresadas de manera temporal, con el objetivo de aparentar cumplir su retorno.

- Introducir mercancías bajo régimen de importación temporal con el objetivo de retirarlo de los lugares autorizados sin cumplir con disposiciones aplicables.
- Estando autorizado para almacenar o transportar mercancías de comercio exterior, no se justifique el faltante o el no arribo de mercancías destinadas al recinto.
- El titular de una autorización de almacén general de depósito permita el retiro de las mercancías, sin cumplir con las formalidades o sin que se hayan pagado contribuciones o cuotas compensatorias.

En estos **4** supuestos, la pena será de **cinco a ocho años de prisión**.

Será sancionado con las mismas penas del contrabando, la omisión del código de seguridad tratándose de cigarros y otros tabacos labrados, u otros productos que contengan nicotina, o cuando dicho código sea apócrifo o esté alterado. Y también para el caso de tener el carácter de importador de mercancías, certifique falsamente su origen con el objeto de que se importen al país, bajo trato arancelario preferencial, desde un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional.

#### Nuevas sanciones relacionadas a comprobantes fiscales falsos

- Se establece que se impondrá la sanción de **2 a 9 años de prisión** al que, por sí o por interpósita persona, expida, enajene, compre, adquiera o dé efectos fiscales a comprobantes fiscales falsos. El daño material a la Hacienda Federal, deberá ser objeto de reparación.
- Se sancionará con las mismas penas, a las plataformas de servicios digitales, así como a los titulares de estas que permitan la publicación de anuncios para la adquisición o enajenación de comprobantes fiscales que amparen operaciones inexistentes, falsas, actos jurídicos simulados o comprobantes fiscales falsos, así como al que a sabiendas permita o publique por medio de dichas plataformas o por cualquier otro medio, los citados anuncios.

#### Nuevas sanciones por presentar información falsa

De **3 a 6 años de prisión** a quien, a sabiendas, declare hechos o datos falsos, o presente documentación falsa o alterada, en cualquier procedimiento regulado en este Código. El daño material a la Hacienda Federal, deberá ser objeto de reparación.

### **Modificaciones para garantizar el interés fiscal y forma de hacer efectivas las garantías**

Se establece un orden obligatorio en las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal. Se adiciona el billete de depósito que ampara un depósito en efectivo, y que es emitido exclusivamente por el Banco del Bienestar S.N.C., dejando al billete de depósito como primero en el orden. Se adiciona la carta de crédito como medio de garantía y se deja segundo en el orden.

Orden obligatorio	Medio de garantía del interés fiscal
1	Billete de depósito emitido por institución autorizado (Banco del Bienestar S.N.C)
2	Carta de crédito
3	Prenda, excepto de intangibles e hipoteca a excepción de predios rústicos
4	Fianza
5	Obligación Solidaria asumida por un tercero que acredite idoneidad y solvencia
6	Embargo en la vía administrativa en negociaciones, tangibles e inmuebles excepto predios rústico

Se contempla que deberá ofrecerse en primer lugar el billete de depósito hasta por el importe máximo de la capacidad económica, y que, en caso de que no sea suficiente para garantizar el interés fiscal podrá combinarse con alguna de las otras formas de garantía en el orden establecido, debiendo demostrarse para que ello sea procedente la imposibilidad para garantizar los adeudos fiscales bajo las modalidades en el orden obligatorio sucesivo, debiendo presentarse para ello la documentación que acredite tal situación.

Se deroga como forma de garantía los títulos valor, así como la cartera de créditos.

Se reforman los artículos 143, primer párrafo, 145, segundo párrafo, fracción VI, quinto párrafo, 150, primer párrafo, fracción II y cuarto párrafo y 156-Ter, fracciones II y III, para armonizarlos con el nuevo orden de prelación de las formas de garantía.

### **Modificaciones al Procedimiento administrativo de ejecución**

Se elimina la dispensa de garantizar los créditos fiscales al promover el recurso de revocación, es decir, se elimina la posibilidad de no estar obligado a exhibir la garantía hasta que sea resuelto cualquiera este medio de defensa. Y se amplía a más tardar al vigésimo día siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar el embargo precautorio, para que la autoridad fiscal notifique al contribuyente la conducta que originó la medida y, en su caso, el monto sobre el cual procede.

## Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, con el fin de desincentivar el consumo de productos y servicios que pueden generar externalidades negativas, como problemas en la salud y actividades de riesgo, entre otros.

	Reforman	Adicionan	Derogan	Transitorios
Disposiciones Ley IEPS	19	11	-	3

### Estimación del incremento en la recaudación del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Dentro de la Ley de Ingresos de la Federación para 2026, en lo que respecta Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se estima que los aumentos por cobro del impuesto en distintos productos quedarán de la siguiente manera:

Ley de Ingresos de la Federación 2026			
	2026	2025	Variación %
<b>Ingresos Impuesto especial sobre producción y servicios</b>	<b>761,501.9</b>	<b>713,844.0</b>	<b>6.68%</b>
1. Combustibles automotrices	473,279.1	473,578.1	-0.06%
2. Bebidas con contenido alcohólico y cerveza	81,518.8	78,724.3	3.55%
3. Tabacos labrados	62,097.5	52,631.5	17.99%
4. Juegos con apuestas y sorteos	5,024.7	3,704.6	35.63%
5. Redes públicas de telecomunicaciones	8,486.8	8,122.1	4.49%
6. Bebidas energetizantes	100.2	245.9	-59.25%
7. Bebidas saborizadas	75,290.0	43,330.6	73.76%
8. Alimentos no básicos con alta densidad calórica	42,856.1	40,035.7	7.04%
9. Plaguicidas	2,148.0	2,074.3	3.55%
10. Combustibles fósiles	10,517.7	11,396.9	-7.71%
11. Videojuegos con violencia	183.0	-	100.00%

*Cifras en millones de pesos*

### Tasas para tabacos labrados y otros

Aumenta la tasa para cigarros, puros y otros tabacos labrados de 160% a **200%**, puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano de 30.4% a **32%** y se adiciona para aplicar el impuesto a otros productos que contengan nicotina aplicando el **100%**.

TABACO	2026	2025	Aumento
Cigarros, puros y otros tabacos labrados	200%	160%	25%
Por pieza	\$0.8516	\$0.6445	32.13%
Otros tabacos labrados hechos enteramente a mano	32%	30.00	6.66%
Otros productos que contengan nicotina	100%	-	100%

### Cuota adicional

Además, incrementa la cuota de \$0.6445 a **\$1.1584** que se pagará por cigarrillo enajenado o importado. Y se establece el procedimiento para determinar esta cuota tratándose de otros productos que contengan nicotina. Esta cuota entrará en vigor el **1 de enero de 2030**, el aumento será gradual.

Durante los ejercicios fiscales de 2026, 2027, 2028 y 2029, las cuotas aplicables serán las siguientes:

Ejercicio Fiscal	Cuota
<b>2026</b>	<b>\$0.8516</b>
<b>2027</b>	<b>\$0.9197</b>
<b>2028</b>	<b>\$0.9932</b>
<b>2029</b>	<b>\$1.0726</b>

### Cuotas bebidas saborizadas y energetizantes

La cuota aplicable de \$1.6451 por litro aumenta a **\$3.0818** pesos, cuando se trate de bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos y de \$0 a **\$1.5000** por litro cuando contengan cualquier tipo de edulcorantes añadidos.

Y también será aplicable a bebidas energetizantes, así como concentrados, polvos y jarabes para preparar bebidas energetizantes cuando contengan azúcares o edulcorantes añadidos, en adición al impuesto establecido actualmente del 25% sobre el valor.

Bebidas saborizantes y energetizantes	2026	2025	Aumento
Bebidas saborizadas que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos	\$3.0818	\$1.6451	87.33%
Bebidas saborizadas cuando contengan edulcorantes añadidos	\$1.500	\$0	100%
Bebidas energetizantes que contengan cualquier tipo de azúcares añadidos	\$3.0818	\$0	100%
<b>Adicional a la tasa actual del 25%</b>			
Bebidas energetizantes cuando contengan edulcorantes añadidos	\$1.500	\$0	100%
<b>Adicional a la tasa actual del 25%</b>			

### Videojuegos con contenido violento formato físico

Se establece el IEPS a los videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico, siempre que la enajenación se efectúe al público en general, con una **tasa del 8%**. No será aplicable tratándose de la importación de estos videojuegos

### Juegos con apuestas y sorteos

Realización de juegos con apuestas y sorteos, aumenta la tasa del 30% al **50%**. Y se adiciona que, también quedan comprendidos en esta tasa, los juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de Internet o plataformas digitales.

### Acceso o Descarga digital de videojuegos con contenido violento

Se establece el impuesto a los que se proporcionen en territorio nacional que permitan el acceso o descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto

para personas menores de 18 años, proporcionados por plataformas digitales con tasa del 8%.

Videojuegos con contenido violento Juegos con apuestas y sorteos	2026	2025	Aumento
Videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, en formato físico	8%	\$0	100%
Descarga de videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, proporcionados por plataformas digitales	8%	\$0	100%
Juegos con apuestas y sorteos	50%	30%	66%
Juegos con apuestas y sorteos que se realicen a través de Internet o plataformas digitales	50%	0%	100%

### Definición de conceptos

Se establece la definición de los conceptos de Otros productos que contengan nicotina, Bebidas saborizadas, Edulcorante, Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años, Contenido adicional dentro del videojuego.

**Otros productos que contengan nicotina**, los que contengan nicotina ya sea natural o artificial, cualquiera que sea su presentación, independientemente de que pudieran contener otras sustancias en su elaboración, que no contengan tabaco cortado, molido, en polvo o en hoja y no estén diseñados para calentarse o quemarse.

**Bebidas saborizadas**, las bebidas no alcohólicas elaboradas por la disolución en agua de cualquier tipo de azúcares o edulcorantes y que pueden incluir ingredientes adicionales tales como saborizantes naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas o de verduras o de legumbres, de sus concentrados o extractos y otros aditivos para alimentos, y que pueden estar o no carbonatadas.

**Edulcorante**, sustancia natural o artificial que se adiciona a las bebidas para impartir un sabor dulce a los productos, diferentes de los azúcares a que se refiere la fracción XX de este artículo.

**Videojuego con contenido violento, extremo o para adulto, no apto para personas menores de 18 años**, aquellos que se clasifiquen como tales por contener violencia intensa o escenas prolongadas de violencia intensa, derramamiento de sangre, contenido sexual o contenido sexual gráfico, lenguaje fuerte o apuestas con moneda real.

**Contenido adicional dentro del videojuego**, todo contenido digital que complementa el videojuego por el que se paga una contraprestación, que pudiendo ser descargadlo o no, se utilice como elemento interactivo dentro del videojuego, como serían productos digitales o promocionales, que permitan mejorar la experiencia del adquirente, entre otros: nuevos escenarios, niveles, personajes, armas o modos de juegos.

### Exención en enajenación

Se incorporan los supuestos de exención en la enajenación de los **otros productos que contengan nicotina**, y en el caso de **sueros orales**, se aclara que para aplicar la exención deben contengan todas y cada una de las substancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

Sueros orales:

Las de bebidas saborizadas en restaurantes, bares y otros lugares en donde se proporcionen servicios de alimentos y bebidas, bebidas saborizadas que cuenten con registro sanitario como medicamentos emitidos por la autoridad sanitaria, la leche en cualquier presentación, incluyendo la que esté mezclada con grasa vegetal y los sueros orales **que exclusivamente contengan todas y cada una de las substancias a que se refiere la fracción XXI del artículo 3.<sup>º</sup> de esta Ley (\*)**.

(\*) Texto adicionado para 2026

**Comentario:** El Artículo 3 Fracción XXI de la Ley del IEPS, establece que se entiende por Suero oral, la preparación en agua que exclusivamente contenga todas y cada una de las siguientes substancias: glucosa anhidra, cloruro de potasio, cloruro de sodio y citrato trisódico.

#### **Obligaciones para las plataformas digitales para descarga de videojuegos con contenido violento y para Juegos con apuestas y sorteos**

Se establece ofertar el precio de sus servicios con el IEPS incluido.

Las plataformas de servicios digitales y de intermediación residentes en el extranjero, deberán inscribirse en el RFC, designar representante legal y tramitar la firma electrónica.

Las plataformas digitales residentes en el extranjero también deberán calcular mensualmente el IEPS y efectuar su pago, emitir comprobantes a los receptores de servicios. Proporcionar al SAT la información sobre el número de servicios prestados y el número de receptores en México, y mantener los registros base de la información.

Las plataformas digitales de intermediación deberán cumplir con las obligaciones de retener el 100% del IEPS cobrado, enterarlo y expedir CFDI por la retención, y el prestador del servicio lo considerará como pago definitivo. Publicar el precio con el IEPS incluido en que se ofertan los servicios digitales por los prestadores de servicios. Proporcionar al SAT, la información de sus clientes, en cuyas operaciones hayan actuado como intermediarios, correspondiente entre otras a monto de las operaciones celebradas con su intermediación durante el período de que se trate, por cada cliente.

La omisión en el pago del impuesto o de las retenciones, de presentar la información y de la obligación de inscripción en el RFC, designar representante legal y tramitar la firma electrónica, dará lugar al bloqueo temporal del acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales.

#### **Cobros en 2026 de contraprestaciones celebradas con anterioridad**

Las contraprestaciones celebradas con anterioridad al 2026 que se cobren con posterioridad, estarán afectas al pago del IEPS con las disposiciones vigentes al momento del cobro. De manera opcional las operaciones que hayan estado afectas a una tasa o cuota de IEPS menor a la de 2026, se podrá calcular el impuesto aplicando la tasa o cuota anterior a la de 2026, siempre que los bienes o servicios se hayan entregado o proporcionado antes de 2026 y el pago de estas contraprestaciones se realice dentro de los primeros 10 días naturales posteriores al 01 de enero de 2026. Este tratamiento no aplica a operaciones entre partes relacionadas.

## Ley Federal de Derechos

Ajustes en el pago por la expedición del documento migratorio que acredita la condición de estancia de Visitante sin permiso para realizar actividades remuneradas, Residente temporal y Residente permanente. Establece un descuento del 50 por ciento de la cuota aplicable a los residentes temporales y permanentes, que acrediten algunas modalidades de residencia.

Se establece el cobro de derechos por la recepción y estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de la autorización para realizar visitas a las embarcaciones en navegación de altura, así como por la expedición del Formato de Autorización de Salida del país de niñas, niños, adolescentes y personas bajo tutela jurídica.

Se elimina la exención del derecho de servicios migratorios extraordinarios prevista a las aeronaves particulares sin fines de lucro que se utilicen para la transportación privada de pasajeros, y se establece la exención a las aeronaves destinadas a la protección civil, salud y ayuda por razones humanitarias.

Se adiciona exentar a las emisoras simplificadas del pago de derechos por el estudio y trámite de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Valores, y por concepto de inspección y vigilancia.

Se establece destinar al SAT el 50% de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos por la emisión de marbetes y precintos.

Se actualizan las cuotas establecidas también para la expedición de certificados fitosanitarios y zoosanitarios para exportación en materia de sanidad vegetal y animal.

Se elimina el derecho por la expedición del certificado de calidad del agua, lo anterior considerando que la única finalidad por la que se emite es para acceder a la exención del pago del derecho sobre agua por contar con dicho certificado.

Se ajustan las cuotas correspondientes a los derechos por los servicios de registros sanitarios, autorizaciones, certificados, entre otros, que proporciona la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios



Se incorpora el cobro del derecho por concepto del análisis de la solicitud para la determinación de señalamiento marítimo para instalaciones privadas o concesionadas que realiza la Secretaría de Marina.



## Anexo

### Relación de disposiciones que se reforman y adicionan del análisis del Paquete Económico 2026 al Código Fiscal de la Federación y Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios

Disposición	Artículo	Reforma, adiciona, deroga
<b>Código Fiscal de la Federación</b>		
SAT único ente que puede autenticar firmas electrónicas	17-F último párrafo	Reforma
Nuevo supuesto de cancelación de CSD	17-H Fr. VIII	Adición
Restricción Temporal del CSD causales modificadas	17-H Bis Fr. I segundo párrafo, VII y IX	Reforma
Restricción Temporal del CSD nuevas causales	17-H Bis Fr. XII, XIII y XIV	Adición
Reformas en materia de obligaciones ante el RFC suspensión y cancelación	27 apartado C Fr. XII y XIII	Reforma
Reformas en materia de obligaciones ante el RFC para notarios	27 apartado C Fr. VI segundo párrafo	Adición
Reformas en materia de obligaciones ante el RFC para negar la inscripción	27 apartado C Fr. XIV	Adición
Requisitos para los comprobantes fiscales modificación de plazo de cancelación	29-A cuarto párrafo	Reforma
Nuevos requisitos para los comprobantes fiscales	29-A Fr. V inciso f), Fr. IX, actual Fr. IX pasando a ser Fr.X	Adición
Detección de comprobantes falsos en cualquier facultad de comprobación	29-A Bis	Adición
Revisión en tiempo real a las plataformas digitales	30-B y Transitorio Primero	Adición
Reconsideración administrativa	36, tercer párrafo	Reforma
Nuevas facultades de comprobación para verificar comprobantes fiscales	42, fracción V, con un inciso g) y un tercer párrafo, pasando el actual tercer párrafo de dicha fracción a ser cuarto párrafo de la misma, así como un tercer párrafo a dicho artículo, pasando los actuales tercer, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo del mismo	Adición
Nuevas facultades de comprobación uso de herramientas tecnológicas	42, fracción V, segundo párrafo	Adición
Nuevas facultades de comprobación momento de informar los hechos y omisiones	42, fracción V, actual quinto	Reforma
Nuevas facultades de comprobación requerir información a la persona moral	42, fracción V, actual sexto párrafo	Reforma
Información que puede requerir la autoridad	48, segundo párrafo	Reforma
Nuevo procedimiento para verificar que la emisión de comprobantes fiscales amparen operaciones existentes, verdaderas o actos jurídicos reales	49 Bis	Adición
Obligaciones para el Dictamen de Contador Público	52, fracción III, tercer párrafo	Reforma
Infracciones y multas en controles volumétricos	81, primer párrafo y fracción I, fracción XXV, segundo párrafo, con un inciso i), 82 primer párrafo, fracciones I, con un nuevo inciso e) y XXV, con el inciso i)	Adición y Reforma



Disposición	Artículo	Reforma, adición, deroga
Infracciones y multas condicionar la exhibición de la constancia o cédula fiscal	83, fracción IX	Reforma
Infracciones y multas para personas físicas RESICO	84, fracción IV, inciso b)	Reforma
Modificaciones en presunciones y penas de delito de contrabando y actos que se asimilan al contrabando	103, fracción XIII y fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 104, con una fracción V, 105, fracción I, y con una fracción XVIII	Adición y Reforma
Nuevas sanciones relacionadas a comprobantes fiscales falsos	113 Bis, actual segundo párrafo y con un segundo, tercero y cuarto párrafos, pasando los actuales segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos a ser quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos	Adición y Reforma
Nuevas sanciones por presentar información falsa	115 Ter	Adición
Modificaciones para garantizar el interés fiscal y forma de hacer efectivas las garantías	141, primer párrafo y fracciones I, II, III, IV, V y VI, y segundo, tercero y séptimo párrafos; 143, primer párrafo; 145, segundo párrafo, fracciones V y VI, quinto párrafo; 150, fracción II y cuarto párrafo; 156-Ter, fracciones II y III y segundo párrafo	Adición y Reforma
Modificaciones al procedimiento administrativo de ejecución	144, segundo y tercer párrafos	Reforma



Disposición	Artículo	Reforma, adiciona, deroga
<b>Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios</b>		
Traslación del Impuesto	Artículo 1o. Párrafo tercero	Reforma
Modificación a tasas de tabacos labrados y otros	Articulo 2 Fr. I inciso C) párrafo primero, segundo y tercero	Reforma
Cuotas bebidas saborizadas y energizantes	Articulo 2 Fr. I inciso G) párrafo primero, segundo y tercero	Reforma
Tasa para videojuegos con contenido violento	Articulo 2 Fr. I inciso K)	Adición
Tasa juegos con apuesta	Articulo 2 Fr. II inciso B) párrafo primero	Reforma
Obligaciones juegos con apuestas en linea	Articulo 2 Fr. II inciso B) párrafo segundo, tercero y cuarto	Adición
Tasa para descarga de videojuegos con contenido violento	Articulo 2 Fr. II inciso D)	Adición
Tabacos labrados y otros	Articulo 3 Fr. VIII	Reforma
Otros productos que contengan nicotina	Articulo 3 Fr. VIII D)	Adición
Concepto de bebidas saborizadas	Articulo 3 Fr. XVIII	Reforma
Concepto endulcorante	Articulo 3 Fr. XX BIS	Adición
Concepto videojuego de contenido violento y contenido adicional	Articulo 3 Fr. XXXVIII y XXXIX	Adición
Cálculo del pago mensual del IEPS	Artículo 5 párrafo segundo	Reforma
Plataformas digitales de servicios de intermediación para juegos de contenido violento	Artículo 5-A BIS	Adición
Concepto de enajenación	Artículo 7 párrafo tercero	Reforma
Exenciones por enajenación	Artículo 8 Fr. I incisos d) y f)	Reforma
Exenciones por enajenación	Artículo 8 Fr. I inciso j)	Adición
Momento de causación de la enajenación	Artículo 10 párrafo primero	Reforma
Cálculo el impuesto por la enajenación de tabacos labrados y combustibles	Artículo 11 párrafo segundo y cuarto	Reforma
Exención del pago del impuesto en importaciones	Artículo 13 Fr. VII	Reforma
Cálculo del impuesto en importaciones de cerveza	Artículo 14 párrafo tercero	Reforma
Determinación del impuesto juegos con apuestas en línea	Artículo 18 sexto párrafo	Adición
Se considera que el receptor del servicio se encuentra en el territorio nacional	Artículo 18-B	Adición
Comprobantes fiscales en la enajenación de tabacos labrados y otros	Articulo 19 Fr. II párrafo quinto	Reforma
Lista de precios para productores de cigarros y otros productos de nicotina	Articulo 19 Fr. IV párrafo primero	Reforma
Información para productores de cigarros y otros productos de nicotina	Articulo 19 Fr. IX	Reforma
Obligación de controles	Articulo 19 Fr. X párrafo primero	Reforma
Manifestación bajo protesta de decir verdad	Articulo 19 Fr. XXIII	Reforma
Obligaciones prestadores de servicios de acceso o descarga de videojuegos con contenido violento	Artículo 20-A	Adición
Referencia a CDMX	Artículo 27 párrafo segundo	Reforma
Cuotas aplicables por año tabacos labrados y otros	Transitorio Segundo	
Aplicación de cuotas al momento de su cobro	Transitorio Tercero	